

ANÁLISIS DE TÉRMINO 2023-2024: DERECHO PENAL SUSTANTIVO

ARTÍCULO

IRIS Y. ROSARIO NIEVES*

INTRODUCCIÓN.....	109
I. EL DESARROLLO DE LA FIGURA DEL REGISTRO DE PERSONAS OFENSORAS SEXUALES EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL ESTADOUNIDENSE Y PUERTO RICO	111
II. PUEBLO V. RODRÍGUEZ ORENGO	120
A. Hechos.....	120
B. Fundamentos.....	121
C. Resolución	122
D. Crítica.....	122
III. PUEBLO V. TORO VÉLEZ	123
A. HECHOS.....	123
B. Opinión de conformidad del juez asociado Edgardo Rivera García	124
C. Opinión disidente del juez asociado Rafael Martínez Torres	127
D. Expresiones de conformidad del juez asociado Luis Estrella Martínez	129
E. Crítica sobre las opiniones.....	129
F. Conclusión	131
IV. RUIZ MATOS V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN 167	132
A. Hechos.....	132
B. Opinión disidente	134
C. Análisis	135
V. PUEBLO V. GARCÍA CARTAGENA.....	142
A. Hechos y tracto procesal	143
B. Opinión de conformidad	144
C. Opinión disidente.....	145
D. Comentario	146

INTRODUCCIÓN

Relacionado con el Derecho Penal Sustantivo, durante el término 2023-2024, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) publicó, por un lado, la opinión de *Pueblo v. Rodríguez Orengo* sobre el Registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores (en adelante, “Registro”).¹ Vinculado con ese mismo

* Catedrática Auxiliar y Directora del Proyecto ADN Post-Sentencia de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Agradezco enormemente a mi asistente de investigación, Joshua García Aponte con quien mantuve un diálogo constante mientras escribía este análisis. Ningún trabajo se construye en soledad y la agudeza mental de Joshua resultó ser definitoria en la crítica de algunas de las decisiones aquí trabajadas.

¹ *Pueblo v. Rodríguez Orengo*, 2024 TSPR 38.

tema, el TSPR denegó un *certiorari* presentado por un ciudadano en *Pueblo v. Toro Vélez*.² En dicho *certiorari* se solicitaba la eliminación de su nombre del Registro. Sin embargo, esa controversia provocó la publicación de una opinión de conformidad por parte del juez asociado Rivera García; una opinión disidente del juez asociado Martínez Torres, a la que se unió el juez asociado Kolthoff Caraballo; una expresión de conformidad por parte del juez asociado Estrella Martínez, y una expresión en disidencia de la jueza presidenta Orozco Rodríguez.

Por otro lado, luego de haber expedido un *certiorari* relativo a la figura del asesinato estatutario en el Código Penal de 2004 (en adelante, “CP 2004”), el TSPR tampoco pudo llegar a un consenso para publicar una opinión en *Pueblo v. García Cartagena*.³ Empero, en dicha controversia el TSPR modificó la sentencia del Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”) y se publicaron varias opiniones: una opinión de conformidad de la autoría del juez asociado Estrella Martínez; una opinión disidente del juez asociado Rivera García, a la que se unieron los jueces y jueza asociada Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo y Martínez Torres; y unas expresiones de conformidad por parte del juez asociado Feliberti Cintrón.

Finalmente, ningún consenso se alcanzó entre las y los miembros del TSPR en *Ruiz Matos v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, una controversia que, aunque se analiza en el ámbito del Derecho Administrativo, se relaciona estrechamente con los fines penológicos de las penas en Puerto Rico (en adelante, “PR”) en tanto versa sobre la concesión de la libertad bajo palabra.⁴ El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión disidente mediante la cual se conocen los pormenores de la controversia.

En el siguiente escrito, primeramente, se reseñarán separadamente las dos decisiones relativas al Registro. Antes, no obstante, será preciso hacer un recorrido en torno al desarrollo legislativo y judicial de la figura del Registro en Estados Unidos (en adelante, “EE. UU.”) y PR para contextualizar las opiniones y la crítica. Luego, se analizarán en conjunto las posturas asumidas en cada opinión desde un enfoque crítico sobre la existencia misma de dicha medida y su eficacia en la llamada lucha contra la delincuencia sexual.

Finalmente, reseñaré y criticaré la controversia discutida en *Ruiz Matos v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, tomando también en consideración una nueva ley que afecta la concesión de la libertad bajo palabra en determinados casos. La discusión sobre Derecho Administrativo será discutida en este caso por el profesor William Vázquez.

Por último, es importante indicar que la reseña y análisis sobre el caso en el que se discute la figura del asesinato estatutario en el CP 2004 será abordada por el profesor Oscar Miranda Miller, ya que la suscribiente formó parte del equipo de la defensa en una vista argumentativa que se llevó a cabo en el TSPR.

2 Pueblo v. Toro Vélez, 212 DPR 919 (2023).

3 Pueblo v. García Cartagena, 2024 TSPR 59.

4 Ruiz Matos v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, 2023 TSPR 144.

I. EL DESARROLLO DE LA FIGURA DEL REGISTRO DE PERSONAS OFENSORAS SEXUALES EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL ESTADOUNIDENSE Y PUERTO RICO

*eFace
To conjure a dual sense of effacement and capture of people through algorithms, biometric identification techniques, artificial intelligence and other digital technologies.⁵*

El desarrollo de las leyes del Registro inició en el Congreso federal estadounidense para el año 1994 con la aprobación de la *Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Act* (en adelante, “*Wetterling Act*”) que está contenida en el Título XVIII de la *Violent Crime Control and Law Enforcement Act*.⁶ Su título lleva el nombre de un niño que fue secuestrado en Minnesota para 1989. Su madre se convirtió en una importante activista de los derechos de las víctimas en EE. UU. y logró, junto a otros familiares de víctimas, llevar sus preocupaciones ante el Congreso federal, aunque actualmente ha puesto en duda la eficacia de dicho Registro debido a su expansión desmedida.⁷

La *Wetterling Act* requirió a los estados que registrasen la dirección de cualquier persona que hubiese resultado condenada por algún delito, o su tentativa, que estuviera vinculado con menores de edad.⁸ El periodo de inscripción en el Registro se extendía, de acuerdo con esta ley, por un periodo de diez años, y debía iniciarse al momento de la excarcelación por la extinción de la condena, o al concederse la libertad bajo palabra o libertad condicional.⁹

Al momento de la aprobación de la ley federal, solo veinticuatro estados tenían sus propias leyes de Registro. Por ello el gobierno federal otorgó a las jurisdicciones en general tres años, a partir de septiembre de 1994, para cumplir con sus requerimientos.¹⁰ De no cumplir, los estados perderían el diez por ciento de las subvenciones económicas que se otorgaban desde el presupuesto federal para la creación y el desarrollo de programas de prevención criminal.¹¹ Además, se creó un plan para conceder fondos monetarios a los estados durante el periodo de implementación de los registros. Por último, se ordenó al Fiscal General establecer pautas con el propósito de crear estándares para la aplicación de la ley.¹²

5 *UnLine Exhibition, THE eQUALITY PROJECT*, <https://www.uottawa.ca/research-innovation/centre-law-technology-society/events/unline-exploring-transgressive-potential-art-digitally-repressive-environment> (última visita 3 de mayo de 2025).

6 *Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Act*, 42 U.S.C. § 14071 (1994) (derogada 2006).

7 *Jacob Wetterling's Mother Urges Reforming the Registry*, NARSOL (25 de marzo de 2021), <https://www.narsol.org/2021/03/jacob-wetterlings-mother-urges-reforming-the-registry/>.

8 42 U.S.C. § 14071(a) (1994) (derogada 2006).

9 *Id.* § 14071(b)(6)(A) (1994) (derogada 2006).

10 *Id.* § 14071(g)(1) (1994) (derogada 2006).

11 WAYNE A. LOGAN, *KNOWLEDGE AS POWER: CRIMINAL REGISTRATION AND COMMUNITY NOTIFICATION LAWS IN AMERICA* 58(2009).

12 42 U.S.C. § 14071(a)(1) (1994).

Las Guías del Fiscal General (en adelante, “Guías”) fueron publicadas en abril de 1996.¹³ En su contenido, se enfatizó el hecho de que la *Wetterling Act* solo constituía un mínimo, y no un límite, respecto a cómo debían implementarse los registros estatalmente.¹⁴ También mencionaban que, aunque los estados no estaban obligados a aplicar las inscripciones a personas que hubiesen resultado condenadas previo a la puesta en vigor del estatuto, se les otorgaba entera facultad para así hacerlo.¹⁵ En consecuencia, según las Guías, no existía violación constitucional al principio de irretroactividad de la ley penal cuando se aplicaba a ciudadanos que ya habían resultado condenados al momento en que esta se puso en vigor.¹⁶

Transcurrido un mes de la publicación de las Guías, un senador de Nueva Jersey propuso una enmienda a la *Wetterling Act*. Su propósito era que se autorizara la revelación al público de la información recogida en los registros, pues hasta ese momento la información solo se encontraba en poder de las autoridades. La enmienda fue autorizada mediante la aprobación de la *Megan’s Law*.¹⁷ Más tarde, ese mismo año, la *Pam Lychner Sexual Offender Tracking and Identification Act* autorizó la creación de un registro nacional de datos, nombres, direcciones, huellas dactilares y fotografías, el cual sería supervisado por el Federal Bureau of Investigation (en adelante, “FBI”).¹⁸

A raíz de todo este desarrollo en el ámbito federal, PR puso en vigor la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997.¹⁹ En su contenido, se menciona que la *Wetterling Act* condicionaba el financiamiento federal de determinados programas a la creación del Registro.²⁰ La motivación económica, así como un interés en preservar subvenciones económicas, fueron variables críticas, por ende, en la actuación legislativa.

Los delitos y sus tentativas que activaban el requisito de inscripción para los sujetos condenados abarcaban desde agresiones sexuales hasta la restricción ilegal de la libertad de menores, sin importar si la determinación de culpabilidad fuese hecha por un tribunal militar, de PR o EE. UU.²¹ No tenían que registrarse, sin embargo, las personas que, al momento de la aprobación de esta ley, ya hubiesen extinguido sus condenas.²² Tampoco debían inscribirse en el Registro las conductas delictivas cometidas por adolescentes, siempre y cuando no fueran juzgadas fuera del sistema juvenil a través del mecanismo de renunciaciones de jurisdicción.²³

13 Final Guidelines for the Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Act, 61 Fed. Reg. 15110-15117 (4 de abril de 1996), <https://www.federalregister.gov/documents/1996/04/04/96-8186/final-guidelines-for-the-jacob-wetterling-crimes-against-children-and-sexually-violent-offender>.

14 *Id.* en la pág. 15113.

15 *Id.* en la pág. 15112.

16 *Id.*

17 Megan’s Law, Pub. L. No. 104-105, 110 Stat. 1345; 42 U.S.C. § 14071(e) (derogada 2006).

18 Pam Lychner Sexual Offender Tracking and Identification Act, Pub. L. No. 104-236, 110 Stat. 3093; 42 U.S.C. § 14071(b)(2) (derogada 2006).

19 Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores, Ley Núm. 28-1997, 4 LPRA §§ 535-535h (2003) (derogada 2004).

20 Exposición de motivos, Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores, Ley Núm. 28-1997, 1997 LPR 142 (“La obtención de los fondos federales disponibles dependerá de la creación de un registro similar en nuestra jurisdicción”).

21 4 LPRA § 535a (derogada 2004).

22 *Id.* § 535d (derogada 2004).

23 *Id.*

La información de la persona registrada se notificaba a las agencias de ley y orden, incluido el FBI, con fines investigativos.²⁴ También podía notificarse a la comunidad: “la víctima y sus familiares, las escuelas, las instituciones y establecimientos de cuidado de niños, las instalaciones recreativas y las instituciones para niños y mujeres maltratadas”.²⁵

Las personas condenadas debían suministrar anualmente a las autoridades su nombre, dirección de residencia, huellas dactilares y una fotografía.²⁶ La duración de la inscripción en el Registro era de diez años, contados desde que la persona: (1) cumpliera la sentencia de reclusión; (2) comenzara a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba, o (3) fuese liberado bajo palabra.²⁷

En la esfera federal, la *Prosecutorial Remedies and Other Tools to End the Exploitation of Children Today Act* (en adelante, “PROTECT”) de 2003 enmendó la *Wetterling Act* para autorizar la publicación, a través de internet, de los registros de ofensores sexuales y concedió ayuda monetaria a los estados para lograr ese objetivo.²⁸

Durante ese mismo año, el Tribunal Supremo de EE. UU. decidió dos casos importantes relacionados con el Registro: *Smith v. Doe* y *Connecticut v. Department of Health*.²⁹

Por un lado, en *Smith v. Doe*, dos personas condenadas en Alaska acudieron al Tribunal Supremo de Alaska con el objetivo de que sus nombres fuesen eliminados del Registro de ese estado. En 1994, el estado de Alaska exigió a las personas ofensoras sexuales que se inscribieran en un Registro, aunque ya hubiesen extinguido sus sentencias. Los dos ciudadanos de Alaska, peticionarios en el caso, fueron registrados como ofensores sexuales, a pesar de que, para cuando entró en vigor el estatuto, ya habían sido excarcelados y extinguido sus sentencias. Como consecuencia, acudieron a las instancias judiciales y manifestaron que, en sus casos, la obligación de inscribirse en dicho registro violentaba la cláusula constitucional de leyes *ex post facto*.³⁰

El máximo foro judicial estadounidense declaró que la aplicación retroactiva de las leyes sobre registros, a personas que al momento de la implementación de estas leyes ya hubiesen resultado condenadas, no violentaba la cláusula constitucional de leyes *ex post facto*, ya que dichas inscripciones no tienen un propósito punitivo.³¹ Para ello, sometió la medida al *test* Kennedy-Mendoza.³² Ese examen consiste en determinar si una medida puede considerarse de carácter penal, aun cuando el legislador la haya catalogado como civil.

Para realizar dicha determinación es necesario examinar: (1) si la sanción envuelve una restricción afirmativa; (2) si históricamente ha sido observada como un castigo; (3) si [la

²⁴ *Id.* § 535b (derogada 2004).

²⁵ *Id.* § 535e (derogada 2004) (La ley permitía que cualquier persona, además de las mencionadas, solicitara información.).

²⁶ *Id.* § 535b (derogada 2004).

²⁷ *Id.* § 535c (derogada 2004).

²⁸ *Prosecutorial Remedies and Other Tools to End the Exploitation of Children Today Act*, Pub. L. No. 108-21, 117 Stat. 650.

²⁹ *Smith v. Doe*, 538 U.S. 84 (2003); *Connecticut Dept. of Pub. Safety v. Doe*, 538 U.S. 1 (2003).

³⁰ *Smith v. Doe*, 538 U.S. en las págs. 91-92.

³¹ *Id.* en las págs. 105-06.

³² Véase *Kennedy v. Mendoza*, 372 U.S. 144 (1963) (en donde se utilizó este examen por primera vez).

sanción o castigo] surge tras un hallazgo previo [o determinación judicial] de intención o conocimiento; (4) si su operación promueve los fines típicos del castigo –retribución o disuasión–; (5) si la conducta por la cual se impone ya se configuró como un delito; (6) si la medida se puede conectar racionalmente con un propósito legítimo, y (7) si parece ser excesiva con relación a su propósito.³³

Por otro lado, en el caso de *Connecticut Department of Public Safety v. Doe*, un grupo de personas condenadas por delitos sexuales cuestionaron su inscripción en el Registro sin que se celebrase una vista en la que se demostrase su supuesta peligrosidad. En su reclamo, adujeron que la ley les privaba de un interés libertario —reputación y estatus en la comunidad— sin el derecho a ser escuchados en un procedimiento judicial.³⁴

El Tribunal Supremo estadounidense concluyó, unánimemente, que Connecticut había puesto en vigor una ley en cuyo caso el único dato pertinente para su aplicación era la comisión previa de un hecho delictivo.³⁵ Es decir, la ley evaluada no tomaba en cuenta si la peligrosidad existía al momento de la registración. Por consiguiente, aunque el fundamento del esquema de los registros tuviese como fundamento la peligrosidad de la persona, no resulta necesario corroborar la existencia de dicha peligrosidad.

En PR, luego de la aprobación de la ley PROTECT en el Congreso federal, se derogó la Ley Núm. 28-1997 mediante la aprobación de la Ley Núm. 266-2004.³⁶ Esta última autorizaba, entre otras cosas, la divulgación del Registro en el internet.³⁷ La exposición de motivos de este estatuto reiteró la mayoría de los fundamentos de la Ley Núm. 28-1997: la protección de la comunidad ante la peligrosidad de las personas ofensoras sexuales.³⁸ Además de la autorización de la publicación del Registro en internet, existía otra diferencia entre ambas leyes relacionada con la forma en que se computaba el término de inscripción. Sobre ese aspecto, la Ley Núm. 266-2004 estableció que los diez años que una persona debía permanecer en el Registro, en el caso de las que estaban bajo el régimen de una sentencia suspendida o en libertad bajo palabra, comenzarían a transcurrir desde que terminara dicha supervisión, y no desde el momento en que comenzase a extinguirse esa pena.³⁹

Para el 2006, luego de todas las enmiendas realizadas a la *Wetterling Act*, el Congreso federal estadounidense decidió crear un sistema nacional abarcador que recogiese en un solo estatuto todas las enmiendas que se habían realizado a la ley original. Así las cosas, se derogó la *Wetterling Act*, y se puso en vigor la *Adam Walsh Child Protection and Safety Act*, que a su vez contiene la *Sexual Offender Registration and Notification Act* (en adelante, “SORNA”).⁴⁰

33 *Id.* en las págs. 168-69 (traducción suplida).

34 *Connecticut Dept. of Pub. Safety*, 538 U.S. en la pág. 6.

35 *Id.* en la pág. 7.

36 Ley del Registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores, Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA §§ 536-536h (2018 & Supl. 2024).

37 *Id.* § 536f.

38 Exposición de motivos, Ley del Registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores, Ley Núm. 266-2004, 2004 LPR 2015.

39 2004 LPR 2023 (Expo. mts.).

40 Adam Walsh Child Protection and Safety Act, Pub. L. No. 109-248, 120 Stat. 587; Sex Offender Registration and Notification Act, 34 U.S.C. §§ 20901-20991 (2023).

La SORNA, que debía extenderse a todos los estados y jurisdicciones estadounidenses, estableció un sistema de niveles para los ofensores sexuales según la gravedad de las conductas antijurídicas cometidas. Por un lado, el ofensor de nivel I es aquel que comete, contra un menor, un delito que no es de naturaleza sexual.⁴¹ Por otro lado, las clasificaciones de nivel II y nivel III se reservan para personas que cometen delitos sexuales contra niños o adultos mediante el uso de violencia.⁴²

A través de lo que se denominó como la *Amie Zyla Expansion*, se enmendó la SORNA para incluir como sujetos del Registro a los adolescentes que cometiesen ciertos delitos sexuales contra una víctima también menor de edad.⁴³

La extensión de la inscripción y la frecuencia con la que los condenados tienen que proporcionar la información a las autoridades depende de la catalogación que SORNA contempla para cada conducta sexual delictiva: (1) para los condenados de nivel I, la inscripción tiene una duración de quince años y el reporte a las autoridades debe realizarse anualmente; (2) para los de nivel II, la inscripción es por un periodo de veinticinco años y el reporte debe realizarse cada seis meses, y (3) para los de nivel III, la inscripción es perpetua y el reporte debe realizarse trimestralmente.⁴⁴

De igual forma, debe ponerse a disposición del público, a través de la internet y conforme lo establecido en la *Dru Sjodin National Sex Offender Public Database Act*, los detalles respecto al delito: su descripción, la fecha y las circunstancias en las que se cometió; las edades del ofensor y de la víctima, y una fotografía del ofensor, incluidos sus tatuajes.⁴⁵

La SORNA, al igual que la *Wetterling Act*, integró una disposición en la que se le otorgaba a los estados un periodo de tiempo específico para cumplir con las obligaciones establecidas en su contenido.⁴⁶ Las jurisdicciones que no cumplieran con lo propio perderían un diez por ciento de los fondos federales otorgados por la *Omnibus Crime Control and Safe Streets Act*.⁴⁷

Como resultado, en nuestra jurisdicción se aprobó la Ley Núm. 243-2011.⁴⁸ Con este estatuto, se alteraron las obligaciones de las personas condenadas por delitos sexuales en relación con el Registro. Se crearon tres niveles de ofensores: I, II y III. Cada uno sería calificado de acuerdo con la gravedad del delito cometido; la duración del período que la persona debía inscribirse dependería de esta calificación.

El ofensor de nivel I tiene que ser registrado por quince años; el ofensor tipo II por veinticinco años, y el ofensor de nivel III a perpetuidad.⁴⁹ De esta forma, el requisito de inscripción perpetua se extendió ampliamente a sujetos no reincidentes y sin que mediara evaluación alguna sobre su peligrosidad. La frecuencia con la que un ofensor sexual debe

⁴¹ *Id.* § 20911(2).

⁴² *Id.* § 20911(3)-(4).

⁴³ *Id.* § 20911(8).

⁴⁴ *Id.* §§ 20915, 20918.

⁴⁵ *Id.* § 20922 (ello, aunque no podría incluirse el nombre de la víctima).

⁴⁶ *Id.* § 20926.

⁴⁷ *Id.* § 20927(a).

⁴⁸ Enmiendas a la Ley del Registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores, Ley Núm. 243-2011, 2011 LPR 2786-2806.

⁴⁹ *Id.* en la pág. 2800.

personarse ante las autoridades depende del nivel de peligrosidad en que la persona está clasificada: los ofensores de nivel I deben acudir a las comandancias de la Policía de PR anualmente; los ofensores de nivel II cada seis meses, y los ofensores de nivel III trimestralmente.⁵⁰ Los términos de la extensión de la inscripción transcurren desde que la persona fue excarcelada al cumplir su condena; al comenzar a extinguir su pena mediante libertad a prueba o probatoria; o al iniciar su libertad bajo palabra.⁵¹ O sea, vuelve a transcurrir el periodo de inscripción como se había indicado en la Ley Núm. 28-1997.

En la Ley Núm. 243-2011 se mantuvo la exclusión de los adolescentes juzgados en el sistema juvenil. Para el legislador, resultaba imperativo no incluir a los menores de edad en el registro porque “[s]iendo distinguible nuestro ordenamiento legal, en cuanto a los menores, es preciso disponer salvaguardas que sean consonas con el requisito de confidencialidad estatuido para estos procedimientos”.⁵²

Después de la aprobación de la Ley Núm. 243-2011, el TSPR analizó por primera vez la figura del Registro de Ofensores Sexuales en *Pueblo v. Hernández García*, en el que estableció que “la inscripción en el Registro creado por la Ley Núm. 266-2004 constituye una medida de seguridad que, aunque no surge de una ley penal, es impuesta como consecuencia del incumplimiento de una ley penal por parte de un ciudadano, medida de seguridad que recae como parte de su sentencia”.⁵³

Hernández García había resultado culpable del delito de maltrato de la Ley Núm. 177-2003,⁵⁴ por insultar a su hija. Su caso, porque así lo establecía la ley por la cual había resultado culpable, fue archivado y sobreseído, una vez este culminó el programa de desvío al cual fue sentenciado. Sin embargo, y a pesar de no tener un antecedente penal, a Hernández García se le continuaba obligando a inscribirse en el Registro.

En los fundamentos de la opinión mayoritaria, suscrita por el juez asociado Kolthoff Caraballo, se destaca que la Ley Núm. 243-2011, contrario a la ley anterior del Registro anterior, incluyó el delito de maltrato en la lista de delitos que activan el nivel I del Registro exclusivamente cuando el mismo haya constituido abuso sexual.⁵⁵ De la misma manera, se señala que el artículo 15 de la Ley Núm. 243-2011 reconoce la aplicación retroactiva de la misma, discrecionalmente.⁵⁶ Sin embargo, la opinión destaca la primacía del principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 (en adelante, “CP 2012”) y su aplicación al caso en cuestión, ya que, como se citó antes, su aplicación es consecuencia del incumplimiento de una ley penal.⁵⁷ Por tanto, cualquier enmienda que beneficiara a la persona que se encuentra registrándose como ofensora sexual tendría que aplicarse retroactivamente.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² Informe positivo sobre el sustitutivo del Senado al P. del S. 769, P. del S. 771, P. de la C. 89, P. de la C. 740, P. de la C. 1298 y P. de la C. 1953, Com. de lo Jurídico Penal: Senado, 3 de junio de 2011, 5ta Ses. Ord., 16ta Asam. Leg., en la pág. 13.

⁵³ *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 677 (2012).

⁵⁴ Ley para el bienestar y protección integral de la niñez, Ley Núm. 177-2003, 8 LPRA §§ 444-444m (2006) (derogada 2011).

⁵⁵ *Hernández García*, 186 DPR en la pág. 671.

⁵⁶ *Id.* en la pág. 672.

⁵⁷ *Id.* en las págs. 673, 680.

Las y los jueces Hernández Denton, Rodríguez Rodríguez, Martínez Torres y Pabón Charneco concurrieron con el resultado del caso, mas no con sus fundamentos. Por un lado, tanto Rodríguez Rodríguez como Hernández Denton insistieron en el carácter civil del Registro y, por tanto, en la incorrección de aplicar el principio de favorabilidad. Según su postura, era suficiente hacer el análisis en cuestión mediante la aplicación del artículo 15 de la Ley Núm. 243-2011, cuyo contenido otorgaba discreción al Tribunal para aplicar retroactivamente el estatuto, salvo en dos excepciones.⁵⁸ Por otro lado, Martínez Torres y Pabón Charneco indicaron que resultaba innecesario aplicar el principio de favorabilidad porque el Registro no tiene un propósito punitivo.⁵⁹ El artículo 15 de la Ley Núm. 243-2011, según ellos, bastaba para aplicar retroactivamente la medida y eliminar del Registro a Hernández García.⁶⁰ Dicho de otro modo, todos estuvieron de acuerdo con aplicar retroactivamente a Hernández García el beneficio de que su nombre fuese eliminado del Registro, ya que la conducta delictiva por la que resultó culpable no incluía un acto de naturaleza sexual, tal cual y como exigía para los ofensores de nivel I la Ley Núm. 43 de 2011. Hasta aquí no existe diferencia entre lo que dijeron Rodríguez Rodríguez y Hernández Denton. Sin embargo, Martínez Torres y Pabón Charneco añadieron que era improcedente calificar el Registro como una medida de seguridad.⁶¹

Posteriormente, en el año 2015, el TSPR dictó una sentencia en el caso de *Placer Román v. ELA*, en la que ordenó la eliminación del nombre de este ciudadano del listado de personas clasificadas como ofensoras sexuales.⁶² Placer Román había sido hallado culpable y sentenciado a una probatoria por haber cometido el delito de actos lascivos contra un adulto.⁶³ Desde 1999, comenzó a inscribirse en el Registro. Ya para el 2005, culminó su probatoria. Entonces, en el 2011, solicitó a las autoridades que eliminaran su nombre del Registro. Las autoridades se negaron a lo propio así que este ciudadano acudió ante el TSPR que,⁶⁴ como ya se adelantó, le otorgó la razón.

La jueza asociada Fiol Matta emitió una opinión en la que indicó que estaba conforme con el desenlace. A esta opinión de conformidad se unió el juez asociado Feliberti Cintrón. Ambos manifestaron que “[l]a Ley Núm. 243-2011 no incluye una categoría de *Ofensor Sexual para las personas convictas por el delito de actos lascivos cometido contra una persona mayor de edad*”.⁶⁵ Añadieron que el artículo 3(e) de la Ley Núm. 243-2011 establecía que quedarían registradas también las personas que debían haberse inscrito, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 28-1997.⁶⁶ En ese sentido, entendieron Fiol Matta y Feliberti Cintrón, se habían eliminado los términos de inscripción de la Ley Núm.

⁵⁸ *Id.* en las págs. 681-82 (Hernández Denton, opinión concurrente); *Id.* en la pág. 682 (Rodríguez Rodríguez, opinión concurrente).

⁵⁹ *Id.* en las págs. 683, 685 (Martínez Torres, opinión concurrente).

⁶⁰ *Id.* en la pág. 688 (Martínez Torres, opinión concurrente).

⁶¹ *Id.* en la pág. 685. (Martínez Torres, opinión concurrente).

⁶² *Placer Román v. ELA*, 193 DPR 821 (2015).

⁶³ *Id.* en la pág. 822 (Fiol Matta, opinión de conformidad).

⁶⁴ *Id.* en las págs. 824-27 (Fiol Matta, opinión de conformidad).

⁶⁵ *Id.* en la pág. 837 (Fiol Matta, opinión de conformidad).

⁶⁶ *Id.* en la pág. 838 (Fiol Matta, opinión de conformidad).

266-2004.⁶⁷ En otras palabras, el término de inscripción volvía a transcurrir desde el momento en que se comienza a extinguir la libertad bajo palabra o la probatoria, y no cuando estas terminaban.

Como consecuencia, concluyeron que Placer Román no debía “estar inscrito en el *Registro* . . . pues el delito por el cual fue convicto —actos lascivos o impúdicos contra una persona mayor de edad— fue eliminado de los delitos que deben incluirse en el Registro”.⁶⁸ Asimismo, los diez años que debía estar inscrito, de acuerdo con la Ley Núm. 28-1997, debían comenzar a contarse desde el momento en que inició su probatoria en el año 1999. Por lo que, en el momento en que solicitó que su nombre fuese eliminado de la lista, ya se había vencido el término de inscripción.

Para el juez asociado Martínez Torres, y de acuerdo con la Ley Núm. 243-2011, en el caso de Placer Román no tenía que decidirse si el delito de acto lascivo cometido contra una víctima adulta tenía o no que inscribirse en el Registro.⁶⁹ Según su interpretación, Placer Román entró al Registro bajo el mandato de la Ley Núm. 28-1997, en cuyo contenido se ordenaba que las personas se registraran por un periodo de diez años. Dicho término se computaba desde que comenzó a cumplir la sentencia y no desde que terminó de cumplirla.⁷⁰ Como resultado, los diez años que Placer Román debía estar inscrito se cumplieron en diciembre de 2009, “dos años antes de que se aprobara la Ley Núm. 243-2011. Desde ese momento cesó la obligación del señor Román de figurar inscrito en el registro”.⁷¹

El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión concurrente porque, a pesar de que entendía que Placer Román no debía permanecer más tiempo inscrito en el Registro, no le resultaba correcto manifestar que la Ley Núm. 243-2011 eliminó el delito de actos lascivos o impúdicos de la lista de los delitos que debían registrarse. En concreto, el Juez Asociado expresó lo siguiente:

[S]iendo la víctima en el caso de autos un mayor de edad, no estamos ante un ofensor sexual tipo II, pues esta definición sólo incluye el delito de actos lascivos, su tentativa o conspiración cuando la víctima es menor de edad. Por ende, la alegación del Estado de que el señor Placer Román tiene la obligación de registrarse por un término de veinticinco años es errónea.⁷²

De este párrafo, según mi percepción, puede inferirse razonablemente que, para el juez asociado Estrella Martínez, la persona que resulta culpable del delito de actos lascivos contra una persona adulta debe ser incluida en el nivel I de la Ley Núm. 243-2011.

Previo a las dos controversias que se evaluarán en este Análisis de Término 2023-2024, el TSPR aclaró en *Pueblo v. Ferrer Maldonado* lo que manifestó en *Pueblo v. Hernández García* respecto a la clasificación del Registro como una medida de seguridad.⁷³ Además,

67 *Id.* (Fiol Matta, opinión de conformidad).

68 *Id.* (Fiol Matta, opinión de conformidad).

69 *Id.* en la pág. 839 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

70 *Id.* en las págs. 839-40 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

71 *Id.* en la pág. 840 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

72 *Id.* en la pág. 860 (Estrella Martínez, opinión concurrente).

73 *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974, 1016 (2019).

dictaminó, usando el *Kennedy-Mendoza test*, que el Registro es una ley de naturaleza civil. Con el fin de contextualizar las expresiones más recientes del TSPR, será preciso discutir los pormenores de ese caso.

Efraín Ferrer Maldonado resultó culpable de tentativa de agresión sexual y actos lascivos. Para el año 2003, le condenaron a quince años y medio bajo el régimen de sentencia suspendida. Desde ese momento, comenzó a inscribirse en el Registro.⁷⁴ Cuando ya habían transcurrido trece años desde su inscripción, solicitó que su nombre fuese eliminado del Registro. El Ministerio Público (en adelante, “MP”) se opuso con el argumento de que la Ley Núm. 243-2011 podía aplicarse retroactivamente y que, por tanto, Ferrer Maldonado debía continuar registrándose a perpetuidad.⁷⁵ El Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) le otorgó la razón al MP, por lo que este ciudadano acudió al TA. En ese foro, se ordenó la eliminación de su nombre del Registro bajo el fundamento de que no podía aplicarse la última ley con carácter retroactivo, ya que el Registro es una ley penal. El Estado acudió en *certiorari*.⁷⁶

En la opinión mayoritaria del TSPR, la jueza asociada Rodríguez Rodríguez manifestó que cuando en *Hernández García* se utilizó la frase *medida de seguridad*, no se refería a las medidas de seguridad del Código Penal, sino al “mismo contexto que contempló la Asamblea Legislativa en la Exposición de Motivos de dicha ley; a saber, un mecanismo para *garantizar la seguridad de la ciudadanía*”.⁷⁷ Además, sometió el esquema del Registro al *test Kennedy-Mendoza* y concluyó que la medida en cuestión es de carácter civil y, por tanto, puede aplicarse retroactivamente; por consiguiente, tampoco le es aplicable el Principio de favorabilidad.⁷⁸

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez y los jueces asociados Estrella Martínez y Kolthoff Caraballo disintieron. Primeramente, repudiaron que la mayoría se alejase del precedente de *Hernández García* y luego hicieron su análisis del *test Kennedy-Mendoza*. Su conclusión, al tomar en cuenta los criterios de ese examen, fue que el Registro es una medida de naturaleza penal a la que debe anteponérsele la cláusula de leyes *ex post facto*.⁷⁹

De este trasfondo histórico sobre la figura del Registro y su análisis jurisprudencial es preciso notar que cada vez se busca aplicar la misma a más ciudadanos y por más tiempo. Esto es posible, primeramente, por su clasificación como medida civil y su aplicación retroactiva; y segundo, porque el gobierno federal condicionó la concesión de fondos para poner en marcha determinadas políticas criminales a aquellos estados que implementaran el Registro. En ese escenario, es importante tener presente que los estados tienen discreción para no implementar los Registros, tal como SORNA lo establece. Al respecto, la American Law Institute ha manifestado que “[a]s of November 2020, only 18 states were fully SORNA-compliant; the rest have opted to disregard one or more of its major provisions, even at the cost of losing millions of dollars in federal funding”.⁸⁰ Será preciso tener presente lo anterior, al momento de evaluar las siguientes opiniones.

⁷⁴ *Id.* en la pág. 978.

⁷⁵ *Id.* en la pág. 979.

⁷⁶ *Id.* en las págs. 980-81.

⁷⁷ *Id.* en la pág. 987.

⁷⁸ *Id.* en las págs. 995-98.

⁷⁹ *Id.* en la pág. 1025 (Estrella Martínez, opinión disidente).

⁸⁰ MODEL PENAL CODE: SEXUAL ASSAULT AND RELATED OFFENSES § 213.11 Executive Summary (AM. L. INST., Tentative Draft No. 6, 2022) (nota al calce omitida).

II. PUEBLO V. RODRÍGUEZ ORENGO

A. Hechos

En el contexto de un conflicto vecinal, Javier Rodríguez Orengo acudió a la casa de su vecino, sacó su pene y orinó en el garaje. Como consecuencia, el MP presentó acusaciones por los delitos de alteración a la paz y exposiciones obscenas.⁸¹ Después de resultar culpable, el MP solicitó al TPI que ordenase la inscripción de Rodríguez Orengo como un Ofensor Sexual Tipo I, ya que el artículo 2(8)(vi) de la Ley Núm. 266-2004 así lo ordena.⁸² La defensa se opuso puesto que, de acuerdo con su contención, la situación de hechos por los que su representado resultó culpable no estaba vinculada con conducta sexual alguna. Según su postura, el artículo 2(8)(vi) de la Ley Núm. 266-2004 requiere, para poder activar la inscripción, que los delitos que se enumeran en dicho artículo —restricción a la libertad de menores, maltrato a menores, maltrato conyugal y exposiciones deshonestas— sean parte de un curso de acción en el que se incurra en conducta constitutiva de abuso sexual.⁸³ De todas formas, el TPI ordenó su inscripción en el Registro como un Ofensor Sexual Tipo I. Como resultado, Rodríguez Orengo acudió al TA. Dicho foro confirmó la orden del TPI, por lo que, luego de presentada infructuosamente una reconsideración, recurrió al TSPR.⁸⁴

81 Pueblo v. Rodríguez Orengo, 2024 TSPR 38, en la pág. 1.

82 *Id.* en la pág. 3 (El artículo 2(8) de la Ley Núm. 266-2004 dicta lo siguiente:

(8) “Ofensor Sexual Tipo I”. — Personas que resulten convictas por los siguientes delitos o su tentativa o conspiración, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual;

(i) Restricción de la libertad, cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, según comprendido en el Artículo 168 (e) de la Ley 149-2004, según enmendada;

(ii) Restricción de libertad agravada, cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años, según comprendido en el Artículo 131 (e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada;

(iii) Delito de maltrato a menores, según establecido en los Artículos 75 y 76 de la Ley 177-2003, según enmendada, cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual;

(iv) Maltrato agravado conyugal, cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en conducta constitutiva de abuso sexual, en maltrato de un menor, según definido en la Ley 177-2003, según enmendada, según comprendido en el Artículo 3.2 (g) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada;

(v) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno; Espectáculos obscenos; Exposiciones deshonestas cuando el acto tuviere lugar en presencia de una persona menor de 16 años, según establecido en los Artículos 106, 113 y 114 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y en los Artículos 155 y 156 de la Ley 149-2004, según enmendada;

(vi) Exposiciones obscenas; Proposición obscena, según tipificados en los Artículos 147 y 148 de la Ley 149-2004, según enmendada;

(vii) Cualquier delito antecedente o sucesor de los mencionados en los sub-incisos (i), (ii), (iii) (iv), (v) ó (vi).

Ley del Registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores, Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA § 536 (2018 & Supl. 2024).).

83 4 LPRA § 536.

84 Pueblo v. Rodríguez Orengo, 2024 TSPR 38, en la pág. 4.

B. Fundamentos

En los fundamentos de la opinión mayoritaria, el juez asociado Kolthoff Caraballo reseña primeramente el desarrollo de las leyes sobre el Registro en nuestro país y EE. UU, con el propósito de apoyar su tesis de que el objetivo del registro es inscribir los nombres de personas que hayan cometido delitos de abuso sexual para evitar que puedan volver a cometer los mismos delitos.⁸⁵ En ese contexto, no obstante, se reconoce que la Ley Núm. 266-2004 no tiene una definición de abuso sexual; tampoco el CP 2012.⁸⁶

Sin embargo, la opinión discutida, además, insiste en contestar, aunque no sea parte de la controversia, qué pasaría si los hechos en cuestión hubiesen ocurrido en presencia de un menor de edad. Por tal razón, se menciona que en el artículo 2(8)(vi) de la Ley Núm. 266-2004 se incluye el maltrato a menores, según tipificado en la Ley Núm. 177-2003, como uno de los delitos por los que una persona puede ser catalogada como un Ofensor Sexual Tipo I.⁸⁷ Como resultado, el TSPR reconoce la definición de abuso sexual de la Ley Núm. 246-2011, vigente al momento de los hechos delictivos, cuyo contenido es el siguiente:

[I]ncurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, *para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos:* agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, *exposiciones obscenas*, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.⁸⁸

Asimismo, se destaca por parte del TSPR que la Ley Núm. 246-2011 no tiene una definición concreta de conducta sexual, aunque sí de obscenidad y la relaciona con el CP 2012, por lo que el contenido de la opinión prosigue con la definición del artículo 143 (a) y (b) del CP 2012.⁸⁹ Subsiguientemente, se advierte que tanto la conducta sexual de la Ley Núm. 246-2011 como la conducta obscena del CP 2012 requieren que la acción delictiva haya sido cometida con lascivia, ya sea contra un menor o un adulto.⁹⁰ Como resultado, se pasa entonces a examinar cómo ha sido definido dicho término por parte del TSPR con el interés de reiterar que el mismo se vincula con actos lujuriosos.

Finalmente, se examina el delito de exposiciones obscenas, se desglosan sus elementos y se define el bien jurídico que protege.

⁸⁵ *Id.* en las págs. 5-7.

⁸⁶ *Id.* en la pág. 13.

⁸⁷ *Id.* en la pág. 7.

⁸⁸ *Id.* en las págs. 13-14 (*citando a Ley para la seguridad, bienestar y protección de menores*, Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA § 1101 (2022) (derogada 2023)) (nota al calce omitida).

⁸⁹ *Id.* en las págs. 14-15.

⁹⁰ *Id.* en la pág. 16.

C. Resolución

Lo que se determina por parte de una mayoría del TSPR es que el delito de exposiciones obscenas, por sí solo —es decir, ausente una conducta de naturaleza sexual— no activa el requisito de inscribirse en el Registro, cuando el sujeto pasivo sea un adulto.⁹¹ De esa forma, se indica que, aunque Rodríguez Orengo haya expuesto su miembro en presencia del perjudicado, “no lo hizo para atacarlo sexualmente o de alguna forma intimidar o incitar sexualmente la lascivia del señor Rodríguez Rivera o la del peticionario”.⁹² De este modo, el TSPR ordena que el nombre de Rodríguez Orengo sea eliminado del Registro.⁹³

Además, se indica en la opinión que cuando se trate de analizar si una persona debe o no ser registrada como ofensora sexual, luego de resultar culpable del delito de exposiciones obscenas, se deberán examinar las circunstancias particulares de la situación de hechos para concluir si dicho delito se configuró en un contexto sexualizado.⁹⁴

D. Crítica

De la dinámica suscitada en este caso, tanto en el TPI como en el TA, lo que se observa es el insaciable deseo de algunos operadores jurídicos por expandir aún más la figura del Registro. Por eso, insistían en mantener registrado como ofensor sexual a un ciudadano que, de acuerdo con los hechos reseñados por el TSPR, no había exhibido ninguna conducta de naturaleza sexual. Esta actitud por parte de las autoridades, aun asumiendo para propósitos del análisis que el Registro es una medida eficaz, resulta ser contraproducente porque los listados muy inclusivos no permiten vigilar a los más peligrosos y podrían provocar el ahogo del sistema. En ese sentido, a primera vista, resultaría más que atinada la decisión de la mayoría del TSPR de limitar el alcance de la medida del Registro. Sin embargo, este límite se ensombrece ante lo que el TSPR indicó de manera tangencial y que se discutirá a continuación.

Desde la primera nota al calce de la opinión, se indica que la determinación que se hace en el caso “no considera en su análisis el escenario de si es o no automática la inscripción en el *Registro de ofensores sexuales* de una persona convicta por el delito de exposiciones obscenas por haberlo ejecutado en presencia de un menor”.⁹⁵ Empero, en el contenido de la opinión también se manifiesta que “cuando la persona convicta se clasifica como un Ofensor Sexual Tipo I por incurrir en una conducta constitutiva de abuso sexual específicamente desplegada contra un adulto, *contrario a un menor*, debe incluir la intención y voluntariedad de una conducta sexual u obscena . . .”.⁹⁶

De esta manera, el mensaje es diáfano: en la situación hipotética de que Rodríguez Orengo hubiese cometido los mismos hechos delante de un menor, sí quedaría inscrito como un Ofensor Sexual Tipo I. En ese escenario, lo que la opinión indica es que, como

91 *Id.* en las págs. 19-20.

92 *Id.* en la pág. 19.

93 *Id.* en la pág. 21.

94 *Id.* en la pág. 20.

95 *Id.* en la pág. 1 n.1.

96 *Id.* en la pág. 16 (énfasis suplido).

la Ley Núm. 266-2004 ordena la inscripción como un Ofensor Sexual Tipo I de aquellos que hayan cometido el delito de maltrato o maltrato conyugal, de acuerdo con cómo fue definido por la derogada Ley Núm. 177-2003, entonces procedería examinar la definición de abuso sexual que estableció la mencionada ley.

No obstante, como ya se mencionó, la definición que se toma en cuenta en la opinión es la de la Ley Núm. 246-2011 que derogó la Ley Núm. 177-2003, porque es la que estaba vigente al momento de los hechos por los cuales Rodríguez Orengo fue declarado culpable. En dicha definición, el abuso sexual se configura cuando: (1) se “[incurre] en conducta sexual en presencia de un menor . . . para ejecutar conducta dirigida a satisfacer la lascivia”⁹⁷ o (2) *cuando ocurre “cualquier [otro] acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: . . . exposiciones obscenas”*.⁹⁸ De acuerdo con la interpretación que hace el TSPR, la mención de las exposiciones deshonestas en este estatuto, diferente al del Registro, tal cual y como está redactada, sugiere que la exposición obscena delante de un menor es un acto *per se* de naturaleza sexual. ¿Será ese siempre el caso?

Este proceder por parte del TSPR es impertinente porque se sabe que los tribunales no deben pautar normas sobre controversias que no tienen ante su consideración. En ese escenario, las manifestaciones que parecen indicar que el delito de exposiciones deshonestas, cometido en presencia de un menor, aun cuando no esté acompañado de una conducta sexual, deberá registrarse, son desacertadas. Se impone la siguiente cuestión: si un sujeto decide orinar en un parque y un niño que se encuentra jugando allí lo observa, ¿tendrá que registrarse el sujeto, de ser hallado culpable de exposiciones obscenas, como persona ofensora sexual?

III. PUEBLO V. TORO VÉLEZ

A. Hechos

Luego de llegar a un acuerdo con el MP, Pascual Toro Vélez se declaró culpable en dos regiones judiciales distintas por el delito de actos lascivos, de acuerdo con cómo estaba tipificado en el Código Penal de 1974 (en adelante, “CP 1974”).⁹⁹ Toro Vélez acordó declararse culpable por los dos hechos delictivos después de que el MP eliminara de los pliegos acusatorios la minoridad como elemento del delito.¹⁰⁰ Así las cosas, fue sentenciado a extinguir sus penas bajo el régimen de sentencia suspendida aproximadamente para el año 2007. Desde ese momento, y de acuerdo con lo ordenado por los jueces que lo sentenciaron, Pascual Toro Vélez se registró como una persona ofensora sexual en el Registro.¹⁰¹

Transcurridos aproximadamente quince años de dicha registración, Toro Vélez solicitó en las dos regiones judiciales en donde había sido sentenciado que su nombre fuese elimi-

⁹⁷ Ley para la seguridad, bienestar y protección de menores, Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA § 1101 (2022) (derogada 2023).

⁹⁸ *Id.* (énfasis suplido).

⁹⁹ Pueblo v. Toro Vélez, KLCE202200929, en las págs. 2-3 (31 de agosto de 2022), <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2022/KLCE202200929-31082022.pdf>.

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Id.* en las págs. 2-4.

nado del Registro. Según su postura, cuando la Ley Núm. 243-2011 enmendó la Ley Núm. 266-2004, se eliminó el acto lascivo, cometido contra una persona adulta, como delito que activa la inscripción en el Registro. Como resultado, desde ese momento no tenía que registrarse, indicaba Toro Vélez.¹⁰²

El MP se opuso a las peticiones presentadas por Toro Vélez y los Tribunales de Primera Instancia concluyeron respectivamente que la inscripción en el Registro debía continuar.¹⁰³ Por un lado, en una de las determinaciones del TPI, el juez entendió que este debía ser catalogado como Ofensor Sexual Tipo II.¹⁰⁴ Por otro lado, se le catalogó por parte del juez como un Ofensor Sexual Tipo III.¹⁰⁵

Como consecuencia, Toro Vélez acudió al TA de ambas determinaciones. Ese Foro consolidó ambos recursos y dictaminó que el peticionario debía continuar registrándose como un Ofensor Sexual Tipo III.¹⁰⁶ Para justificar su determinación, el Foro Intermedio argumentó que *para catalogar a la persona como ofensora sexual podían tomarse en consideración las denuncias, según fueran imputadas originalmente*; es decir, antes de la enmienda realizada por el MP para propósitos del acuerdo y alegación de culpabilidad.¹⁰⁷ Empero, el TA sostuvo que el delito de actos lascivos, cometido contra un adulto, no activa la inscripción en el Registro, pues la Ley Núm. 243-2011 no lo incluyó.¹⁰⁸

De esta determinación, Pascual Toro Vélez acudió en *certiorari* ante el Máximo Foro Judicial puertorriqueño. El Tribunal se dividió en partes iguales y, por tanto, se sostuvo la resolución del TA de catalogar a Toro Vélez como un Ofensor Sexual Tipo III, ya que el delito imputado en las denuncias incluía la minoridad de las víctimas de actos lascivos y dicho delito activa la inscripción en el Registro a perpetuidad.¹⁰⁹

B. Opinión de conformidad del juez asociado Edgardo Rivera García

En esta opinión se concluye: (1) que la Ley Núm. 243-2011 no eliminó el delito de actos lascivos cometido contra un adulto como conducta que activa la inscripción en el Registro,¹¹⁰ y (2) que, al ser el Registro una medida protectora de naturaleza civil, puede tomarse en consideración la denuncia original, aunque la misma se haya enmendado con el propósito de concretar una alegación preacordada, para determinar si la persona debe o no ser considerada como un ofensor sexual.¹¹¹ Así las cosas, se concluye que Pascual Toro Vélez debe ser registrado a perpetuidad como un Ofensor Sexual Tipo III.¹¹²

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ *Id.* en la pág. 4.

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 2.

¹⁰⁶ *Id.* en la pág. 11.

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 10.

¹⁰⁸ *Id.* en las págs. 8-9.

¹⁰⁹ *Pueblo v. Toro Vélez*, 212 DPR 919 (2023).

¹¹⁰ *Id.* en la pág. 927 (Rivera García, opinión de conformidad).

¹¹¹ *Id.* en las págs. 927-28 (Rivera García, opinión de conformidad).

¹¹² *Id.* en la pág. 928 (Rivera García, opinión de conformidad).

Para sostener su conclusión, la opinión reseña el desarrollo de las leyes que habilitaron el Registro tanto en EE. UU. como en PR. Por medio de ese examen, se destaca que en la Ley Núm. 28-1997 se incluyó el delito de actos lascivos, cometido contra una persona adulta, como una conducta que activa la inscripción en el Registro.¹¹³ La Ley Núm. 266-2004 también incluyó dicho delito en el listado de conductas delictuales que disparan la inscripción. Subsiguientemente, se explican las razones por las cuales la Asamblea Legislativa de PR enmienda la Ley Núm. 266-2004 mediante la aprobación de la Ley Núm. 243-2011.¹¹⁴

En ese contexto, se reconoce que con la adopción de esta última ley, lo que se pretendía era atemperar nuestra legislación a la SORNA promulgada por el Congreso federal estadounidense.¹¹⁵ De acuerdo con la interpretación de esa legislación federal que realiza la opinión de conformidad, dicha pieza contiene los criterios mínimos que todos los estados y territorios estadounidenses están obligados a cumplir.¹¹⁶ De la misma manera, se aprecia en la opinión que las *National Guidelines for Sex Offender Registration and Notification* (en adelante, “Guías Nacionales”), redactadas por el Procurador General, luego de que el Congreso federal se lo delegara, son una herramienta que facilita la interpretación de la SORNA.¹¹⁷

Tomando en consideración lo anterior, se indica que el artículo 2 de la Ley Núm. 243-2011 establece que delito sexual es aquel “que tenga como elemento constitutivo un acto sexual o conducta sexual con otra persona”.¹¹⁸ La utilización del concepto de persona, entiende el juez suscribiente de esta opinión, incluye tanto a los menores como a los adultos y, sin lugar a duda, incluye también el delito de actos lascivos que, tal cual como se ha codificado en PR, es un delito de naturaleza sexual que podría cometerse contra una persona adulta.¹¹⁹

Reconociendo lo anterior, se entiende que, aun cuando el artículo 3 de la Ley Núm. 243-2011 no mencione en la lista de conductas delictivas que activan el Registro el delito de actos lascivos, cuando se comete contra una persona adulta, el mismo, de todas formas, debe inscribirse en el Registro, porque de la definición de delito sexual de la ley en cuestión, se infiere el deber de la inscripción. Lo mismo puede inferirse, se argumenta, de otras disposiciones de la Ley que ordenan la inscripción, por ejemplo, de personas que hayan sido condenadas por delitos similares en otras jurisdicciones de EE. UU. y que se trasladan a PR o de delitos cuya inscripción ordenaba la Ley Núm. 28-1997.¹²⁰ Como resultado, se concluye que las personas que deben inscribirse en el Registro no son exclusivamente las que cometen los delitos enumerados en el artículo 3 de la Ley Núm. 243-2011, sino todas las personas que hayan cometido un delito de naturaleza sexual.¹²¹

Los fundamentos reseñados anteriormente hubiesen bastado para que en esta opinión se clasificara a Pascual Toro Vélez como un Ofensor Sexual. No obstante, detener el análisis

113 *Id.* en las págs. 928-29 (Rivera García, opinión de conformidad).

114 *Id.* en la pág. 929 (Rivera García, opinión de conformidad).

115 *Id.* (Rivera García, opinión de conformidad).

116 *Id.* (Rivera García, opinión de conformidad).

117 *Id.* (Rivera García, opinión de conformidad).

118 *Id.* en las págs. 930-31 (Rivera García, opinión de conformidad).

119 *Id.* en la pág. 931 (Rivera García, opinión de conformidad).

120 *Id.* en las págs. 931-32 (Rivera García, opinión de conformidad).

121 *Id.* en la pág. 932 (Rivera García, opinión de conformidad).

en ese punto habría implicado que el nombre del peticionario fuese, de todas formas, eliminado del Registro, porque, aunque podía ser catalogado como Ofensor Sexual, el nivel de clasificación resultaría impreciso. Ante dicha incertidumbre —la cual, como se verá, es destacada en la opinión disidente del juez asociado Martínez Torres—, la única solución hubiese sido la expresada por el juez asociado Estrella Martínez en *Placer Román v. ELA*: catalogarlo como Ofensor Sexual tipo I. En consecuencia, la inscripción sería por quince años, contados a partir del momento en que comenzó a registrarse con las autoridades y dicho periodo, como se verá más adelante, en este caso, ya se había extinguido.

Como consecuencia, la opinión continúa subrayando que uno de los objetivos de la SORNA fue establecer las reglas mínimas que los estados debían cumplir al implementar sus leyes de Registro.¹²² En ese contexto, se pone el foco en la definición de delito sexual que establece la sección 20911 (5) de la SORNA: “delito sexual será un delito que tenga como elemento un acto sexual o contacto sexual con otra [persona]”.¹²³ Esa definición, indica la opinión, es abarcadora y, por tanto, sirve para incluir delitos que no estén comprendidos en los niveles I, II y III.¹²⁴ Esta interpretación es posible, se argumenta por parte del juez ponente de la opinión, por lo que establecen las Guías Nacionales en cuanto a la discreción que tienen los estados para considerar ampliamente quiénes pueden ser catalogados como ofensores sexuales. Del contenido de las Guías Nacionales, se sostiene, no pueden alejarse los estados: “no hay discreción para lo opuesto”.¹²⁵

Tomando en consideración lo anterior, se concluye que si el delito de actos lascivos contra un adulto está contemplado en la interpretación que se hace de la SORNA en las Guías Nacionales como un delito de naturaleza sexual que activa el Registro, y dichas Guías Nacionales son el mínimo al que se obligan los estados y territorios, entonces no se justifica que dicho delito no esté incluido en nuestra ley del Registro.¹²⁶

Ya habiendo introducido como herramienta para su ejercicio de adjudicación las Guías Nacionales preparadas por el Procurador General, entonces la opinión hace hincapié en la naturaleza civil de la institución del Registro con el propósito de declarar que “*es imperante que se tomen en consideración los hechos y las realidades fácticas del caso*. Solo así se puede cumplir con el propósito del Registro y se pueden evitar las ficciones jurídicas que operan en su contra”.¹²⁷

En dicho escenario, se entiende que está justificado considerar lo que establecen las Guías Nacionales en cuanto a lo que se relaciona con la determinación del nivel de ofensor sexual en los casos donde la víctima haya sido una persona menor de edad, pero dicha edad no sea un elemento del delito por el cual la persona resultó condenada. Esa consideración, expresa la opinión, puede catalogarse como la única realidad y, por consiguiente, debe fundamentar la catalogación de la persona ofensora sexual en uno de los tres niveles existentes.¹²⁸ Para robustecer su postura, la opinión mencio-

¹²² *Id.* en las págs. 934-35 (Rivera García, opinión de conformidad).

¹²³ *Id.* en la pág. 935 (Rivera García, opinión de conformidad) (traducción suplida).

¹²⁴ *Id.* (Rivera García, opinión de conformidad).

¹²⁵ *Id.* en la pág. 937 (Rivera García, opinión de conformidad).

¹²⁶ *Id.* en las págs. 937-38 (Rivera García, opinión de conformidad).

¹²⁷ *Id.* en la pág. 938 (Rivera García, opinión de conformidad).

¹²⁸ Véase *Id.* en la pág. 939 (Rivera García, opinión de conformidad).

na cinco decisiones de los circuitos federales en los que, alegadamente, se utilizó este abordaje.¹²⁹

De esta forma, se concluye que procede examinar los “elementos subyacentes” —las víctimas fueron dos menores de edad— de la conducta de Pascual Toro Vélez aun cuando ello implique desconocer que él se declaró culpable de un delito cuyos elementos objetivos no incluían la minoridad.¹³⁰ Este amplio poder por parte del Estado de catalogar a una persona Ofensor Sexual Tipo III, indica el Juez asociado Rivera García, no debe restringirse, ni siquiera, por “las ventajas administrativas que el mecanismo de alegaciones preacordadas le pueda brindar tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial”.¹³¹ Sobre todo, cuando lo que se pretende con el Registro, es proteger a las personas más vulnerables, sentencia la opinión. Así las cosas, se concluye que Pascual Toro Vélez debería ser considerado como un Ofensor Sexual Tipo III, ya que los tipos delictivos por los que fue denunciado se encuentran enumerados en la Ley Núm. 266-2004 como delitos que activan la inscripción como Ofensor Sexual Tipo III.¹³²

C. Opinión disidente del juez asociado Rafael Martínez Torres

De acuerdo con lo que se expresa en esta opinión, primeramente, el delito de actos lascivos, cometido contra un adulto, no se encuentra en la enumeración de conductas delictivas que la ley del Registro reconoce como disparadores de la inscripción.¹³³ Ese defecto legal no justifica, se argumenta, el que se tome en consideración la denuncia originalmente presentada en contra de Toro Vélez, ya que la misma fue enmendada como resultado de un preacuerdo entre las partes. Ese preacuerdo, a su vez, desembocó en la alegación de culpa por un delito cuyos elementos no incluyen la minoridad de las víctimas. Desde esta perspectiva, concluye este voto, la catalogación de la persona como ofensor sexual requiere que se examine solamente el delito por el cual la persona fue condenada.

Luego de hacer un recuento detallado sobre los hechos procesales pertinentes para la controversia, se reseña nuevamente el desarrollo de las leyes del Registro en EE. UU. y PR. El objetivo es destacar que la enmienda que sufre la Ley Núm 266-2004 fue consecuencia de la puesta en vigor de la SORNA, ya que con la misma se le dictaba a los estados *una serie de obligaciones mínimas* que estos debían seguir.¹³⁴ En esta línea, se cita extensamente el artículo 2 de la Ley Núm. 266-2004, con el propósito de que se observe que el delito de actos lascivos, cometido contra una persona adulta, no se encuentra en la lista de los delitos mediante los cuales las personas ofensoras sexuales serán clasificadas como I, II o III.¹³⁵

Con posterioridad, se destaca que la ley del Registro, establece que sus disposiciones serán aplicadas de manera retroactiva, excepto en lo que atañe a la prohibición de vivir

¹²⁹ *Id.* en la pág. 940-41 (Rivera García, opinión de conformidad).

¹³⁰ Véase *Id.* en la pág. 941 (Rivera García, opinión de conformidad).

¹³¹ *Id.* (Rivera García, opinión de conformidad).

¹³² Véase *Id.* en la pág. 943 (Rivera García, opinión de conformidad).

¹³³ *Id.* en la pág. 944 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹³⁴ *Id.* en la pág. 949 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹³⁵ *Id.* en las págs. 949-51 (Martínez Torres, opinión disidente).

cerca de escuelas o cuidado de niños.¹³⁶ En ese marco, refiriéndose a *Pueblo v. Hernández García*, indica la opinión, ya el TSPR ha decidido previamente que la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley Núm. 243-2011 se justifica cuando dicho cuerpo legal elimine algún delito de la lista de los que activan la inscripción.¹³⁷ Asimismo, añade que en *Placer Román v. ELA*, el mismo Foro, a pesar de no haber publicado una opinión mayoritaria, había concurrido o estado conforme con eliminar el nombre del peticionario del Registro. Lo anterior bajo el fundamento de que cuando la Ley Núm. 243-2011 entró en vigor, ya Placer Román había extinguido los diez años de inscripción en el Registro que mandataba la Ley Núm. 266-2004 original. Ese era el derecho que esta opinión disidente, consideró, debía aplicarse.¹³⁸

En el momento en que se dictaron las sentencias contra Toro Vélez, subraya la opinión, se encontraba vigente la Ley Núm. 266-2004, cuyo cuerpo incluía el delito de acto lascivo, cometido contra una persona adulta, como un hecho delictivo que activaba la inscripción en el Registro.¹³⁹ Sin embargo, posteriormente, mientras Toro Vélez extinguía su sentencia, la ley de Registro fue enmendada por la Ley Núm. 243-2011, y dicho delito es eliminado como justificativo de la inscripción en cualquiera de los niveles creados por el legislador.¹⁴⁰

Establecido lo anterior, la opinión acentúa que las acusaciones originales, las que toma en consideración la opinión de conformidad para catalogar como Ofensor Sexual Tipo III a Toro Vélez, nunca fueron sometidas a los rigores de un proceso penal, ya que las mismas se enmendaron con el propósito de que se asumiera la culpabilidad mediante un ejercicio de alegación preacordada.¹⁴¹ En ese sentido, se sostiene que esa es la única realidad fáctica que debe sopesarse, ya que, según la ley del Registro, “las personas que se inscribirán en el Registro son aquellas que resulten *convictas* por los delitos consignados en las tres categorías, sus tentativas o conspiración”.¹⁴² Al respecto, se concluye que “las consecuencias jurídicas, sean penales o civiles, corresponden a la infracción por la que la persona resultó condenada”.¹⁴³ Por tanto, considerar la denuncia original violentaría el debido proceso de ley porque, sencillamente, eso no es lo que establece el estatuto en cuestión, sentencia el disidente.¹⁴⁴

Subsiguientemente, la opinión destaca la importancia que tiene en PR la institución de la alegación preacordada para todas las partes que se afectan o participan de un proceso penal. Desde esta perspectiva, se destaca un aspecto medular en esta controversia: cuando se realiza un preacuerdo y se concreta una alegación existen *repercusiones prácticas y corolarios*, y uno de ellos es la inscripción en el Registro.¹⁴⁵

En ese aspecto, la opinión disidente continúa su crítica a la opinión de conformidad, llamando la atención sobre el hecho de que las decisiones de los circuitos planteadas por

¹³⁶ *Id.* en la pág. 952 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹³⁷ *Id.* (Martínez Torres, opinión disidente).

¹³⁸ *Id.* en las págs. 952-53 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹³⁹ *Id.* en las págs. 953-54 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 954 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁴¹ *Id.* (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁴² *Id.* en la pág. 955 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁴³ *Id.* en la pág. 954 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁴⁴ *Id.* en la pág. 955 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁴⁵ *Id.* en la pág. 957 (Martínez Torres, opinión disidente).

dicha opinión de conformidad como fuente jurídica persuasiva no pueden ser tomadas como tal. La jurisprudencia de los circuitos federales, sostiene el voto disidente, consideró en sus resoluciones las condenas de las personas acusadas para catalogarlas en el nivel correspondiente y dichas condenas contenían el elemento de la minoridad.¹⁴⁶

Relacionado con el planteamiento del Procurador General, en cuanto a que la Ley Núm. 266-2004 contiene una cláusula residual en el artículo 2 en cuyo contenido se establece que cualquier delito de naturaleza sexual debería activar el registro, la opinión disidente argumenta que dicho articulado solo contiene definiciones.¹⁴⁷ En sintonía, se añade, no tendría sentido haber establecido niveles I, II y III con requisitos diferentes, de acuerdo con el delito cometido.¹⁴⁸ Aceptar esa teoría del Procurador General “conllevaría tener que adivinar, por analogía o afinidad, a qué tipo de clasificación correspondería cada uno de los *delitos sexuales* que no están específicamente enumerados e incluidos en la ley del Registro en cuestión”.¹⁴⁹ Lo anterior, se argumenta en la opinión, no debe interpretarse de manera distinta con el pretexto de que la SORNA contiene una cláusula residual que tiene que ser adoptada por los estados.¹⁵⁰ La SORNA les otorga discreción a los estados para adoptar sus disposiciones, mas no los obliga. Por consiguiente, no corresponde manifestar que la ley del Registro de PR tiene una cláusula residual en su artículo 2 porque la SORNA también la tiene, se entiende en esta opinión.¹⁵¹

D. Expresiones de conformidad del juez asociado Luis Estrella Martínez

El juez asociado Estrella Martínez dijo estar conforme con la sentencia del TSPR por los fundamentos que expuso en *Placer Román v. ELA*. De acuerdo con su interpretación, la Ley Núm. 243-2011 no eximió “de inscribirse en el registro a las personas convictas por actos lascivos cuando esté ausente el elemento de minoridad en la víctima”.¹⁵²

E. Crítica sobre las opiniones

La discusión que se suscita entre los jueces asociados Martínez Torres y Rivera García, producto de la interpretación judicial que cada uno entiende permisible en esta controversia, contiene un lenguaje que resulta ser revelador, por lo menos en lo que atañe a la naturaleza jurídica del Registro.

Es la postura del juez asociado Martínez Torres, por un lado, que la utilización de la cláusula residual conlleva el *tener que adivinar por afinidad o por analogía* en qué tipo de nivel de peligrosidad debe colocarse a una persona a quien se clasificó como ofensora sexual, de acuerdo con la cláusula residual.¹⁵³ Esa opinión, indica el juez asociado Rivera Gar-

¹⁴⁶ *Id.* en las págs. 958-59 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁴⁷ *Id.* en las págs. 961 -62 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁴⁸ *Id.* en la pág. 962 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁴⁹ *Id.* (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁵⁰ Véase *Id.* en las págs. 962-63 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁵¹ Véase *Id.* en la pág. 963 (Martínez Torres, opinión disidente).

¹⁵² *Id.* en la pág. 920 (Estrella Martínez, expresión de conformidad).

¹⁵³ *Id.* en la pág. 962 (Martínez Torres, opinión disidente).

cía, por otro lado, es producto de una *interpretación judicial restrictiva* que hace la disidencia.¹⁵⁴ Advertida esta dinámica, se justifican las siguientes cuestiones: ¿por qué catalogar de analógica la interpretación que se hace de la cláusula residual por parte de la opinión de conformidad? ¿No es la interpretación analógica un principio constitucional que limita el poder punitivo del Estado? En ese mismo contexto, ¿no es la interpretación restrictiva una doctrina que teoriza sobre el alcance del Principio de legalidad? ¿Qué sentido tiene utilizar estos parámetros de interpretación cuando se está ante una medida protectora de naturaleza civil?

Es curioso también que el juez asociado Martínez Torres, al momento de pautar el alcance de los efectos que tiene la institución de la alegación preacordada en nuestro Estado de Derecho, llame al Registro como una repercusión práctica o corolario. Se advierte en el uso de estos conceptos un esfuerzo por no decir consecuencia colateral, quizás por las implicaciones que ello acarrea —la American Law Institute ha clasificado el Registro como tal—,¹⁵⁵ pero a la vez se percibe una preocupación en la opinión disidente en cuanto a la necesidad de trazar fronteras. Esta catalogación del Registro como una medida civil ha justificado, incluso, que en la opinión de conformidad se tome en consideración una denuncia que no se sometió al rigor de un juicio como base para determinar en qué nivel —I, II o III— debe colocarse a una persona ofensora sexual. Para el juez asociado Martínez Torres ese proceder es incorrecto y violenta el debido proceso de ley.¹⁵⁶ Mucho más, cuando se sostiene en la idea de que los estados no tienen discreción para apartarse de una normativa federal de la que, como señala la American Law Institute, muchos estados sí se han distanciado. Nótese que “[a]s of November 2020, only 18 states were fully SORNA-compliant”.¹⁵⁷

Así las cosas, tiene razón el juez asociado Martínez Torres cuando afirma que los estados sí tienen discreción para implementar SORNA ya que, de lo contrario, no se utilizaría la presión económica por parte del gobierno federal para lograr su objetivo. De ahí que, por ejemplo, en nuestra jurisdicción no puedan inscribirse en el Registro los adolescentes procesados por delitos sexuales en el sistema juvenil, aun cuando la *Amie Zyla Expansion Act* así lo requirió, ya que así lo ha decidido la Asamblea Legislativa.¹⁵⁸

Por último, es criticable la postura que asume el juez asociado Estrella Martínez en la votación que desemboca en la sentencia contra Pascual Toro Vélez. En primera instancia, podría pensarse que su voto en este caso es cónsono con lo que se sostuvo en *Placer Román v. ELA*, ya que allí dispuso que el delito de actos lascivos, sin el elemento de minoridad, sí activa la inscripción en el Registro.¹⁵⁹ Sin embargo, en ese caso, Estrella Martínez también manifestó que dicho delito debe activar la catalogación de una persona como Ofensora Sexual Tipo I. Sus palabras fueron las siguientes:

154 *Id.* en las págs. 933 (Rivera García, opinión de conformidad).

155 MODEL PENAL CODE: SEXUAL ASSAULT AND RELATED OFFENSES, *supra* nota 79, en la pág. 42 (La definición de una consecuencia colateral de una condena, de acuerdo con la sección 213.11(4) del Código Penal Modelo, es cualquier penalidad, impedimento o perjuicio, no importa cómo se le denomine, que sea autorizado o requerido por una ley local, estatal o federal como resultado directo de la violación de una disposición.).

156 Toro Vélez, 212 DPR en las págs. 955, 957 (Martínez Torres, opinión disidente).

157 MODEL PENAL CODE: SEXUAL ASSAULT AND RELATED OFFENSES, *supra* nota 79, en la pág. 45.

158 Sex Offender Registration and Notification Act, 34 U.S.C. § 20911(8) (2023).

159 Placer Román v. ELA, 193 DPR 821, 858 (2015) (Estrella Martínez, opinión concurrente).

[S]iendo la víctima en el caso de autos un mayor de edad, no estamos ante un ofensor sexual tipo II, pues esta definición sólo incluye el delito de actos lascivos, su tentativa o conspiración cuando la víctima es menor de edad. Por ende, la alegación del Estado de que el señor Placer Román tiene la obligación de registrarse por un término de veinticinco años es errónea.¹⁶⁰

Tomando en consideración lo anterior, el análisis para votar a favor de la eliminación de Pascual Toro Vélez del Registro debió haber girado, estrictamente, en torno a la distinción que existe entre el término de quince años que el Ofensor Sexual I debe cumplir registrándose y el de veinticinco que exige el nivel II. En ese contexto, y pudiendo catalogar a Pascual Toro Vélez como un Ofensor Sexual Tipo I, el término de su inscripción debió ser de quince años. Dicho término, aplicada la Ley Núm. 243-2011, debió comenzar a transcurrir desde que este ciudadano empezó a extinguir sus dos sentencias consecutivas de cuatro años cada una. De acuerdo con la sentencia dictada por el TA, la primera condena comenzó a extinguirse el 30 de agosto de 2007,¹⁶¹ por lo que, se cumplió el 30 de agosto de 2011. La segunda condena, también de cuatro años, comenzó a extinguirse el 1 de septiembre de 2011, por lo que fue extinguida el 1 de septiembre de 2015. De esta forma, sería forzoso concluir que la obligación de Pascual Toro Vélez de inscribirse como ofensor sexual cesó el 30 de agosto de 2022. Así las cosas, su nombre debió ser eliminado del Registro.

F. Conclusión

Tal y como puede observarse, en lo que atañe al Registro de ofensores sexuales, las opiniones del TSPR resultan ser confusas. Esta dinámica, según mi percepción, es producto del etiquetamiento de la medida del Registro como una de naturaleza civil y de las múltiples enmiendas que ha tenido la ley. En ese escenario, puede resultar extremadamente dificultoso catalogar la medida como civil y luego tratar de contener su expansión desmedida. Si a ello se suman las emociones que levantan en el público los casos de naturaleza sexual, el análisis de este tipo de controversia puede conllevar, incluso para un jurista, la difuminación de los principios más básicos de autolimitación judicial. Al respecto, es notable la disposición del juez asociado Kolthoff Caraballo para resolver una controversia que no tenía ante sí en *Rodríguez Orengo*. Adviértase, también, cómo el juez asociado Rivera García reconoce indirectamente el peso que tienen en su razonamiento los “múltiples reportajes sobre los constantes abusos sexuales y atrocidades lujuriosas que se cometen contra nuestros niños”.¹⁶² La dinámica que se observa, como ha expresado Borja Jiménez es que:

[L]os órganos jurisdiccionales . . . van perdiendo poco a poco su independencia y la función que motivó su procreación: la defensa de la Constitución frente a los

¹⁶⁰ *Id.* en la pág. 86o (Estrella Martínez, opinión concurrente).

¹⁶¹ *Pueblo v. Toro Vélez*, KLCE202200929, en la pág. 3 (31 de agosto de 2022), <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2022/KLCE202200929-31082022.pdf>.

¹⁶² *Pueblo v. Toro Vélez*, 212 DPR 919, 943 (2023) (Rivera García, opinión de conformidad).

tres poderes que pudieran contradecirla, y en especial, la defensa de los derechos fundamentales y de las libertades de los ciudadanos frente al poder público.¹⁶³

¿Cómo detener esta dinámica? Se impone la necesidad de demostrar las serias repercusiones que el etiquetamiento del Registro como una medida de naturaleza civil conlleva para los registrados, para sus familias y para la comunidad. No me alcanza el espacio para asumir dicha discusión en este escenario. En otros trabajos, incluso uno publicado en esta Revista, he teorizado que el Registro de ofensores sexuales puede catalogarse por sus fundamentos como una medida de seguridad.¹⁶⁴ De la misma forma, en un trabajo más abarcador he defendido la tesis de que el Registro por sus efectos, puede catalogarse como una pena.¹⁶⁵ Lo que sí se puede mencionar de manera somera en este espacio es que distinto a lo que la jurisprudencia ha manifestado, los estudios criminológicos apuntan a unos efectos nocivos en el acceso al trabajo, la vivienda, honor y, por tanto, en la reinserción de la persona registrada.¹⁶⁶ En igual sentido, el Registro ha recibido críticas porque su expansión ahoga el sistema, provocando que se robustezca el mito del acosador desconocido. Esto pone sobre las víctimas el peso de cuidarse de todo potencial delincuente extraño, cuando en realidad el peligro puede estar dentro del círculo más íntimo. Explorar estos hallazgos y separarnos de la discusión normativista, provocaría una dinámica completamente diferente y, por tanto, resoluciones más efectivas. Sobre todo, a reconocer que la medida que se considera es efectiva como un método preventivo puede resultar contraproducente.

IV. RUIZ MATOS V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN ¹⁶⁷

A. Hechos

Michael L. Ruiz Matos fue sentenciado a cumplir de manera consecutiva catorce años de cárcel por el delito de agresión, cinco años por portar un arma y un año por disparar o apuntar esa misma arma.¹⁶⁸ El total de su sentencia, por tanto, era de veinte años. De acuerdo con la versión de la Ley de la Junta de libertad bajo palabra (en adelante, “JLBP”) y el artículo 308 del CP 2012 que se encontraban vigentes al momento de los hechos delictivos por los que Ruiz Matos fue sentenciado, éste tenía que extinguir, antes de ser elegible

¹⁶³ IRIS Y. ROSARIO NIEVES, *EL OFENSOR SEXUAL PELIGROSO: NATURALEZA JURÍDICA E (IN)EFICIENCIA DEL REGISTRO DE OFENSORES SEXUALES* 248 (2022) (citando a Emiliano Borja Jiménez, *Peligrosidad, postcondena, intervención punitiva y estado de derecho*, en *DERECHO PENAL DE LA PELIGROSIDAD Y PREVENCIÓN DE LA REIN-CIDENCIA* 151, 191 (2015)).

¹⁶⁴ Véase Iris Y. Rosario Nieves, *El fraude de etiquetas en la clasificación del Registro de Ofensores Sexuales como “medida no punitiva”*, 85 *REV. JUR. UPR* 169 (2016).

¹⁶⁵ ROSARIO NIEVES, *supra* nota 163.

¹⁶⁶ Véase *MODEL PENAL CODE: SEXUAL ASSAULT AND RELATED OFFENSES*, *supra* nota 79, en las págs. 42-51. Véase también *SEX OFFENDER REGISTRATION AND COMMUNITY NOTIFICATION LAWS: AN EMPIRICAL EVALUATION* (Wayne Logan & J.J. Prescott eds., 2021) (para más estudios criminológicos sobre los registros de ofensores sexuales).

¹⁶⁷ Agradezco a la Sra. Thallia Méndez, perito en asuntos correccionales de la División de Remedios Post Sentencia de la Sociedad para Asistencia Legal por su colaboración en el análisis de este caso.

¹⁶⁸ *Ruiz Matos v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2023 TSPR 144, en la pág. 2 (Estrella Martínez, opinión disidente).

a libertad bajo palabra, setenta y cinco por ciento de la pena dispuesta para la agresión, más el cincuenta por ciento de la pena por portar el arma, más el cincuenta por ciento de la pena por apuntar o disparar esa arma.¹⁶⁹ Estos porcentajes debían extinguirse consecutivamente, ya que la *Ley de armas de Puerto Rico* de 2000, al igual que la *Ley de armas de Puerto Rico* de 2020, así lo dispone.¹⁷⁰

De esta forma, Ruíz Matos tenía que cumplir diez años y seis meses por la agresión; más dos años y seis meses por portar el arma, y seis meses adicionales por apuntar o disparar el arma, antes de ser reelegible a libertad bajo palabra. Esto suponía, en principio, extinguir trece años y seis meses de cárcel, ya que a este número pueden acreditarse bonificaciones por buena conducta, estudio y trabajo, antes de que el Departamento de Corrección (en adelante, “DC”) hiciera un referido a la JLBP.¹⁷¹

Sin embargo, la Ley Núm. 85-2022 enmendó la Ley de la JLBP y el artículo 308 del CP de 2012 con el propósito de que, independientemente de que las penas se hubiesen dictado consecutivamente por parte del tribunal sentenciador y de lo que establezca cualquier ley especial, todas fuesen calculadas concurrentemente al momento en que el DC hiciese un referido a la JLBP.¹⁷² Estas nuevas disposiciones aplicarían, además, de manera retroactiva a todas las personas encarceladas. En específico, la Ley Núm. 85-2022 dispuso:

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.¹⁷³

En el caso de Ruíz Matos, ello implicaba que el setenta y cinco por ciento de la pena de los catorce años por el caso de agresión se extinguiría de manera concurrente con las penas por los delitos de armas. En otras palabras, que este tendría que extinguir diez años y seis meses antes de ser elegible a la JLBP. La fecha en la que el DC debía hacer el referido para una evaluación en la JLBP era en una fecha previa a la que originalmente se había dispuesto.

¹⁶⁹ CÓD. PEN. PR art. 308, 33 LPRA § 5416 (2021).

¹⁷⁰ Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA § 460b (2016) (derogada 2020); Ley de armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA § 466 (2024).

¹⁷¹ Véase Plan de reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA, Ap. XVIII, arts. 11-12 (2011 & Supl. 2024) (Los mínimos que deben extinguirse, previo al referido del DC a la JLBP, se afectan por la prisión preventiva; si la persona no disfrutó de su derecho constitucional a la fianza, y por las acreditaciones por buena conducta y estudio o trabajo que reconoce el Plan de reorganización del Departamento de Corrección. Esa es la explicación para que la fecha que Ruíz Matos indicaba correspondía al mínimo de su sentencia fuese para el año 2024.).

¹⁷² Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 85-2022, 2022 LPR 827-28.

¹⁷³ *Id.* en la pág. 829.

No obstante lo anterior, cuando Ruíz Matos solicitó al DC que recalculara, en la hoja de liquidación de sentencia, la fecha prevista para ser referido a la JLBP, dicho cálculo se realizó contando el mínimo de la sentencia desde que se extinguieron los mínimos de las fechas en los delitos de armas, y no desde que este ciudadano ingresó a la prisión.¹⁷⁴ El efecto de esa lógica, por tanto, implicaba que las penas se extinguieran en forma consecutiva, tal y como si la Ley Núm. 85-2022 no hubiese sido aprobada por la legislatura y firmada por el Gobernador. De esa forma, se atrasó importantemente la fecha en la que el DC podía realizar un referido a la JLBP.

Luego de agotar los remedios administrativos en el DC, Ruíz Matos acudió en revisión judicial hasta el TA. En dicho foro intermedio, expresó que el DC, haciendo una interpretación errada de la ley en cuestión, le obligaba, irrazonablemente, a mantenerse por más tiempo ingresado en la prisión, previo a ser elegible a la JLBP.¹⁷⁵ El Procurador General, amparándose en la deferencia que los foros judiciales deben a las agencias administrativas, argumentó que la interpretación del DC no tenía que ser correcta, sino razonable y que, por consiguiente, debía sostenerse.¹⁷⁶ El TA sostuvo la determinación de la agencia concernida, por lo que, Ruíz Matos solicitó reconsideración. Al esta ser denegada, este ciudadano acudió al TSPR.

En el TSPR, una mayoría decidió no acoger el recurso de *certiorari*. El juez asociado Estrella Martínez, empero, suscribió una opinión disidente otorgándole la razón a Ruíz Matos, a la que se unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez.

B. Opinión disidente

Luego de reseñar los hechos que motivaron la controversia, la opinión disidente discute la doctrina sobre la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas en PR.¹⁷⁷ Subsiguientemente, explica el alcance de la institución de la libertad bajo palabra, sus propósitos y la ley que la habilita. En síntesis, se expresa que la JLBP tiene la facultad de permitir a una persona condenada extinguir la última parte de su sentencia bajo supervisión por parte de las autoridades en la libre comunidad. En ese sentido, se reconoce que dicha concesión es un privilegio legislativo que se ancla en el fin penológico de la reinserción social de la persona condenada.¹⁷⁸

Posteriormente, la opinión reseña cómo leía el artículo 308 del CP de 2012, previo a la enmienda realizada por la Ley Núm. 85-2022. Asimismo, se describe en detalle la intención legislativa de la Ley Núm. 85-2022. A tales efectos, destaca que su fin específico fue robustecer la política pública constitucional de la rehabilitación, ya que habilitaría la posibilidad de ser elegible a libertad bajo palabra a las personas que, por haber sido sentenciadas consecutivamente, de otra forma, no tendrían dicha posibilidad.¹⁷⁹

¹⁷⁴ Ruíz Matos v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, 2023 TSPR 144, en la pág. 6 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷⁵ Ruíz Matos v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA202300250, 2023 WL 5319741, en la pág. *1 (21 de julio de 2023).

¹⁷⁶ Ruíz Matos, 2023 TSPR 144, en la pág. 5 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷⁷ *Id.* en la pág. 7 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷⁸ *Id.* en las págs. 9-10 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷⁹ *Id.* en la pág. 12 (Estrella Martínez, opinión disidente).

Luego, el juez asociado Estrella Martínez detalla cuáles fueron las acciones realizadas por el DC, una vez se puso en vigor la Ley Núm. 85-2022. De acuerdo con la opinión, para el 15 de junio de 2023 se implementó un proceso de evaluación en el que se instruyó a los oficiales del DC tomar en consideración las penas de manera individual, y aquellas que ya hubiesen sido extinguidas no se acreditarían al cálculo de la fecha para realizar el referido a la JLBP.¹⁸⁰ En el caso de Ruíz Matos, esta instrucción implicaba que el setenta y cinco por ciento de la pena dispuesta para el delito se diera por cumplida a los diez años y seis meses, desde que se extinguieron las penas por las armas, y no desde que este fuese ingresado a prisión. Naturalmente, esto hubiese extendido el tiempo en prisión de Ruíz Matos.

Sin embargo, el 11 de octubre de 2023, cuando todavía el TA no había emitido sentencia, el DC emitió unas nuevas directrices en las que se ordenaba que ninguna sentencia fuese eliminada del cálculo del mínimo establecido en las leyes aplicables para el referido a la JLBP.¹⁸¹ Esa nueva instrucción, adelantaba la fecha en la que Ruíz Matos tendría la oportunidad de ser referido a la JLBP. De ahí surge, de acuerdo con el juez asociado Estrella Martínez, lo irrazonable de la postura original del DC y, por tanto, la urgencia de revocar una decisión como la del TA en el caso de Ruíz Matos, puesto que con dicha decisión se validó judicialmente una violación crasa al mandato de la Ley Núm. 85-2022.¹⁸² En ese contexto, y para despejar cualquier duda en cuanto a cuál fue la intención legislativa en esta Ley, se citan las palabras de la autora del proyecto:

[U]na de las mejores aportaciones que tiene [este proyecto] es que también permite que las personas, para ser consideradas a la Junta de Libertad Bajo Palabra, *se considere solamente el delito por la pena mayor, y que sea ese delito y con esa pena mayor el considerado para hacer el cómputo para poder ser considerado por la Junta, de manera que no se haga de forma consecutiva, como se hace ahora, ¿por qué? ¿Por qué esto es importante? Porque si esto no se cambia, quiere decir que van a haber personas que jamás, jamás van a poder ser consideradas, porque el cúmulo de penas va a superar los años —¿verdad?— que le permitirían estar vivo tan siquiera para ser considerados.*¹⁸³

De esta forma, la opinión disidente concluye correctamente, según mi interpretación, cuán errada e irrazonable fue la determinación del DC que tanto el TA, como el TSPR se negaron a revisar.

C. Análisis

Aunque parezca una obviedad, para realizar cualquier análisis en torno a la controversia suscitada en este caso, es preciso partir del hecho de que la sección 19 del artículo VI de

¹⁸⁰ *Id.* en las págs. 14-15 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁸¹ *Id.* en las págs. 16-17 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁸² *Id.* en la pág. 27 (Estrella Martínez, opinión disidente) (Este tipo de actuación por parte del DC pone en evidencia la necesidad de que, en una bien ponderada reforma legislativa, se cree la figura del juez de ejecución de sentencia, ya que el comportamiento del DC ha sido constantemente irrazonable en la interpretación de las normas que deben primar en el proceso de rehabilitación de una persona privada de su libertad.).

¹⁸³ *Id.* en la pág. 26 (Estrella Martínez, opinión disidente) (citando a P. del S. 437 de 25 de mayo de 2021, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 8153).

nuestra Constitución establece que: “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado . . . reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.¹⁸⁴

¿Qué supone la afirmación de esta política criminal de jerarquía constitucional? Que todas las personas, sin importar lo que hayan hecho, merecen la oportunidad de, una vez extinguida su condena, puedan volver a vivir en una comunidad libre. Este compromiso político se entrelaza, además, con el ideal, establecido en el artículo II de la Constitución, de que la dignidad de las personas es inviolable.¹⁸⁵ La adopción de esos principios, como ya se ha dicho antes, es producto del contexto histórico en el que se redacta la Carta Magna de PR. El mundo había sido testigo de las atrocidades cometidas por regímenes que, apelando al terror de sus poblaciones, establecieron los estados de excepción, en el sentido de Walter Benjamin y Giorgio Agamben,¹⁸⁶ y suspendieron las garantías jurídicas de la ciudadanía ante el estado. Todavía perplejos por lo que se había atestiguado, nuestros constituyentes decidieron utilizar como inspiración la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.¹⁸⁷ Es así como, aun con las disposiciones que puedan mejorarse, nuestra Constitución, en lo que atañe a muchas garantías, es de naturaleza más ancha que la de EE. UU. De ahí, el reconocimiento de que un ser humano no pueda ser neutralizado a través de la imposición de una pena y que, por tanto, tenga la posibilidad de salir en libertad.

El ideal de la rehabilitación como fin del castigo, no obstante, ya se mencionaba en la sección 6 de la Ley Núm. 266 de 4 de abril de 1946, que creó la JLBP y el Departamento de Justicia:

La libertad bajo palabra solo será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes le permitan a la Junta creer con razonable certeza que tal medida habrá de lograr la rehabilitación moral y económica del delincuente

. . . .

Ningún confinado podrá ser puesto en libertad bajo palabra si no hubiere estado recluido aquel periodo de tiempo necesario para que, a juicio de la Junta, se hubiere iniciado en él el cambio moral favorable indispensable para lograr su rehabilitación moral completa mediante su excarcelación condicional bajo la supervisión constructiva de la Junta.¹⁸⁸

Con posterioridad, la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965 estableció propiamente la JLBP y en su Exposición de Motivos también declaró:

¹⁸⁴ CONST. PR art. VI, § 19.

¹⁸⁵ *Id.* art. II, § 1.

¹⁸⁶ Véase GIORGIO AGAMBEN, *HOMO SACER: EL PODER SOBERANO Y LA NUDA VIDA* (2006); GIORGIO AGAMBEN, *HOMO SACER: ESTADO DE EXCEPCIÓN* (2004). Véase también Walter Benjamin, *Tesis de filosofía de la historia*, *REVOLTA GLOBAL* (última visita 13 de noviembre de 2024), <https://www.anticapitalistas.org/IMG/pdf/Benjamin-TesisDeFilosofiaDeLaHistoria.pdf>.

¹⁸⁷ G.A. Res. 217 A (III), Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

¹⁸⁸ Ley Núm. 266 de 4 de abril de 1946, 1946 LPR 555 (derogada 1965).

La presente Ley tiene el propósito de hacer viable la consecución de la política pública enunciada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los efectos de que se propenderá al tratamiento adecuado de los delincuentes para ser posible su rehabilitación moral y social. Reconoce, además, que la libertad bajo palabra, concedida en forma selectiva y oportuna, resulta ser una forma de ofrecer tratamiento correccional eficaz al delincuente, mientras este cumple parte de la sentencia fuera de la prisión bajo restricciones y condiciones. De otra forma, el delincuente es devuelto a la comunidad al cumplir su sentencia sin dichas restricciones, quedando, de esta manera la sociedad menos protegida y aumentándose así los riesgos de que el delincuente no rehaga su vida.

Esta Ley adopta el principio de que la libertad bajo palabra es una forma de tratamiento al delincuente.¹⁸⁹

Tomando en consideración su propósito, por un lado, el artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965 establecía la potestad de la Junta para conceder la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en una institución penal, *sin excepción ninguna*.¹⁹⁰ Es decir, no existía ningún delito por el que la Junta pudiese negar la consideración de una persona para ser elegible a la libertad anticipada. Por otro lado, el artículo 4 declaraba que la elegibilidad de los casos para consideración por la Junta se determinaría a tenor con lo dispuesto por la Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, que estableció el régimen de las sentencias indeterminadas en PR.¹⁹¹

Esta última ley fue derogada con el propósito de reestructurar la Junta. Así las cosas, se puso en vigor la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 que, a pesar de haber sufrido hasta el día de hoy veinticinco enmiendas, continúa vigente. En el artículo 4 de la ley original, se facultó a la Junta con la autoridad de liberar anticipadamente a una persona de su encarcelamiento y supervisarle. *Dicho articulado, no excluía del privilegio a ninguna persona, independientemente del delito que hubiese cometido*.¹⁹² Al parecer, el discurso de la rehabilitación, aunque ya empezaba a quebrarse en EE. UU.,¹⁹³ continuaba siendo robusto en

¹⁸⁹ Exposición de motivos, Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965, 1965 LPR 118 (derogada 1974).

¹⁹⁰ Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965, 1965 LPR 120-21 (derogada 1974).

¹⁹¹ *Id.* en la pág. 123; Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, 1946 LPR 759 (Las sentencias indeterminadas otorgaban la potestad al tribunal de imponer sentencias sin límite de tiempo específico, puesto que la rehabilitación podía concretarse de distintas maneras, dependiendo del sujeto y el tiempo que este necesitara. Ese régimen, se ha argumentado, fue producto de la gran influencia que tuvo el positivismo criminológico en EE. UU. y se nutrió de la idea de que las personas procesadas penalmente necesitaban tratamiento, por lo que, la imposición de una pena específica no era posible.). Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 297-98; Nicole Rafter, *Lombroso's Reception in the United States* en *THE ETERNAL RECURRENCE OF CRIME AND CONTROL: ESSAYS IN HONOUR OF PAUL ROCK 1* (David Downes ed., 2010). Véase también Michele Pifferi, *Individualization of Punishment and the Rule of Law: Reshaping Legality in the United States and Europe between the 19th and the 20th Century*, 52 AM. J. LEGAL HIST. 325 (2012).

¹⁹² Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 1974 LPR 579.

¹⁹³ Véase Robert Martinson, *What Works?: questions and answer about prison reform*, THE PUBLIC INTEREST, Spring 1974, en la pág. 22 (Robert Martinson publicó, en 1974, un trabajo titulado *What Works?* Ese trabajo instató la idea de que la rehabilitación no funcionaba. En ese escenario, por un lado, para los más conservadores, el ideal de la rehabilitación, institucionalizado en las sentencias indeterminadas, era poco eficaz porque podía

PR. Además, como todavía se encontraba vigente la *Ley de sentencias indeterminadas*, ese articulado tampoco establecía un tiempo en específico en el que la Junta pudiese evaluar la concesión de la libertad a una persona.

Por eso, cuando en PR se derogó la *Ley de sentencias indeterminadas* mediante la aprobación de la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980,¹⁹⁴ la Ley de la JLBP también fue enmendada. La *Ley de sentencias determinadas* estableció los términos en los que la Junta podría considerar la libertad supervisada a una persona sentenciada por un delito. En específico, las personas sentenciadas por asesinatos en primer grado serían elegibles a la libertad anticipada al extinguir veinticinco años de su sentencia. En los demás delitos, el referido a la Junta se haría al extinguirse la mitad de la pena dispuesta para el delito.¹⁹⁵

No obstante, a medida que se reforzó la narrativa del alza en la criminalidad y el discurso de la rehabilitación fue languideciendo, la Ley de la JLBP empezó a sufrir cambios sustanciales. Para el año 1987, la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 fue enmendada en tres ocasiones. La Ley Núm. 34 de 19 de junio de 1987 habilitaba el, más que cuestionable, juzgamiento de adolescentes como adultos de forma automática. Es decir, facultaba al Estado para procesar fuera del sistema juvenil e imponer penas de adultos a un adolescente de catorce años que fuese acusado por un delito de asesinato, sin que antes se celebrase una vista en el sistema juvenil en la que se concluyese que ese adolescente no tenía probabilidades de rehabilitación.¹⁹⁶ Como resultado, la legislatura enmendó la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 para disponer que en esos casos la JLBP adquiriría jurisdicción al extinguirse diez años de la sentencia.¹⁹⁷ Mediante esa misma enmienda, además, se impuso como condición para la concesión de libertad bajo palabra que la persona consintiese a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas.¹⁹⁸

Abandonada por parte del Estado la meta constitucional de reinsertar socialmente a la persona que delinque, para 1988 se aprobó la Ley Núm. 34 de 31 de mayo de 1988. Dicha pieza legislativa enmendó el CP 1974 con el propósito de que las personas declaradas como reincidentes agravados tuviesen que cumplir la mitad de la pena que se le impuso, antes de ser referidos a la Junta.¹⁹⁹ Para los reincidentes habituales sentenciados a separación permanente, dicha ley dispuso la elegibilidad para la libertad anticipada a los treinta años de haber comenzado a extinguir la pena.²⁰⁰

conllevar el cumplimiento de una pena demasiado corta, si es que esa persona podía probar a la Junta que se había rehabilitado. Por otro, los críticos más progresistas del sistema penal decían que los negros, pobres y latinos eran los que jamás podían probar su rehabilitación. De esa forma, para 1980, el ideal de la rehabilitación comenzó a desaparecer de los discursos que justificaban la imposición de una pena ante la comisión de un hecho delictivo. En ese escenario, la neutralización de los sujetos peligrosos se instaló como discurso hegemónico.). Véase también Elena Larrauri, *Control del delito y castigo en Estados Unidos*, 32 JUECES PARA LA DEMOCRACIA 85 (1998).

¹⁹⁴ Ley para establecer el sistema de sentencia determinada en Puerto Rico, Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980, 34 LPRA § 1044 (2016).

¹⁹⁵ Enmiendas a la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 104 de 4 de junio de 1980, 1980 LPR 361.

¹⁹⁶ Enmiendas a la Ley de menores, Ley Núm. 34 de 19 de junio de 1987, 1987 LPR 122-123.

¹⁹⁷ Enmiendas a la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 35 de 19 de junio de 1987, 1987 LPR 126.

¹⁹⁸ *Id.* en la pág. 127.

¹⁹⁹ Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico de 1974, Ley Núm. 34 de 31 de mayo de 1988, 1988 LPR 139.

²⁰⁰ *Id.*

No obstante, fueron los años de la Mano Dura, específicamente entre 1993 y 2000, cuando la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 sufrió más enmiendas. Por ejemplo, la Ley Núm. 15-1993 excluyó de los beneficios de la libertad anticipada a las personas condenadas por asesinar a un policía estatal.²⁰¹ Asimismo, la Ley Núm. 32-1993 excluyó de los beneficios de este privilegio a las personas declaradas reincidentes agravadas, cuando dicha declaración fuese consecuencia de la comisión, conspiración o tentativa de los siguientes delitos y tentativas:

[H]omicidio, mutilación, lanzar ácidos, robo de menores, agresión sexual conyugal, actos lascivos o impúdicos cuando . . . [para cometer el delito se utilizare violencia o intimidación], restricción de libertad agravada, estragos, motín, empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos²⁰²

Posteriormente, con la Ley Núm. 33-1993 se excluyó del privilegio de la JLBP a las personas que utilizaron o intentaron utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa.²⁰³ Las otras enmiendas que ocurrieron en esta era de la Mano Dura estuvieron vinculadas con la exigencia de que la Junta hiciese partícipe a las víctimas del proceso de consideración de la libertad condicional; exigir a los liberados condenados por delitos de naturaleza sexual que se registrasen como personas ofensoras sexuales; o para obligar a los liberados proveer una muestra de ADN para el Banco de Datos de ADN de PR.

Con el transcurso de los años y el recrudescimiento de las políticas punitivas, las enmiendas para excluir del privilegio más conductas delictivas continuaron. La Ley Núm. 316-2004 excluyó del beneficio de libertad bajo palabra a las personas condenadas por el asesinato de un policía municipal.²⁰⁴ La Ley Núm. 186-2012 amplió el catálogo de delitos excluidos de la llamada gracia legislativa. De esa forma, no podrían ser elegibles a libertad bajo palabra aquellas personas condenadas por los delitos de agresión sexual, pornografía infantil y los reincidentes habituales.²⁰⁵

Luego de todas estas enmiendas y la habilitación de la obligatoria consecutividad de las penas por la *Ley de armas*, por ejemplo, las cadenas perpetuas *de facto* se convirtieron en la negación práctica del derecho a la reinserción social. Como resultado, hubo dos enmiendas trascendentales a la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974. Por un lado, la negación por parte del TSPR de intervenir en la corrección de una sentencia de 374 años impuesta a un adolescente juzgado como adulto por la comisión de dos asesinatos durante la década de 1990,²⁰⁶ impulsó la Ley Núm. 30-2022. Dicha ley reconoció el derecho de los adolescen-

²⁰¹ Enmienda a la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 15-1993, 1993 LPR 49.

²⁰² Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico de 1974, Ley Núm. 32-1993, 1993 LPR 166 (Esta ley excluyó de los beneficios de la Junta a los reincidentes habituales o agravados, pero la Ley Núm. 33-1993 les restituyó el beneficio.).

²⁰³ Enmiendas a la Ley de sentencia suspendida y libertad bajo palabra, Ley Núm. 33-1993, 1993 LPR 170.

²⁰⁴ Enmiendas a la Ley de la Junta de libertad bajo palabra, Ley Núm. 316-2004, 2004 LPR 2259.

²⁰⁵ Enmienda a la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 186-2012, 2012 LPR 1685.

²⁰⁶ Pueblo v. Álvarez Chevalier, 199 DPR 735 (2018).

tes juzgados como adultos a ser elegibles a la libertad anticipada, aun cuando sus penas hubiesen sido dictadas consecutivamente.²⁰⁷

Por otro lado, como se discutió anteriormente, la ley que suscitó la controversia de *Ruiz Matos v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, concedió a las personas que hubiesen sido sentenciadas consecutivamente la posibilidad de ser considerados para la libertad anticipada, de acuerdo con los mínimos de cumplimiento establecidos por ley. Ambas piezas legislativas devolvían al derecho constitucional a la rehabilitación la relevancia que había ido perdiendo a raíz del asentamiento en nuestro archipiélago de políticas criminales fundadas en discursos preventivos y neutralizantes que se sostienen en la idea de que hay sujetos que portan una peligrosidad perenne.

Lamentablemente, la ejecución asumida por el DC ante el mandato legislativo de la Ley Núm. 85-2022 fue de abierto desafío. Más desafortunado aún, el TSPR validó dicho desafío y, una vez más, ignoró los reclamos de la población carcelaria, denegando la expedición de un *certiorari* con el que pudo realizar una interpretación correcta de la Ley Núm. 85-2022. De esta forma, el Máximo Foro vuelve a actuar como si no existiese un fin penológico con jerarquía constitucional o como si el mismo no conllevara una liberación progresiva de la cárcel.²⁰⁸

Si bien es cierto que el DC, tal como indicó el juez asociado Estrella Martínez, corrigió su grave error con posterioridad y comenzó a realizar las liquidaciones de sentencia tomando en cuenta la intención legislativa de la Ley Núm. 85-2022, el reto que enfrentarán las personas privadas de su libertad es, sin embargo, una nueva actuación legislativa que contradice la intención recogida en la Ley Núm. 85-2022.

Dos años después de la adopción de la ya mencionada ley, se aprobó la Ley Núm. 85-2024. Con su aprobación, los legisladores no solo volvieron a ampliar el catálogo de delitos por los cuales se excluye la jurisdicción de la Junta, sino que, además, en lo que constituye una clara violación a la prohibición constitucional de leyes *ex post facto*, pretende que la exclusión de dicho catálogo de delitos sea aplicada de manera retroactiva a todas las personas privadas de su libertad, sin importar el Código Penal por el que la persona esté extinguiendo su pena.²⁰⁹ Esta actuación de la Asamblea Legislativa se sostiene en una retórica cuestionable, e inconstitucional, que pone el derecho a la rehabilitación en pugna con la seguridad de las personas que han sido víctimas de delitos.²¹⁰ Así las cosas, la Ley Núm. 85-2024 establece:

²⁰⁷ Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 30-2022, 2022 LPR 191.

²⁰⁸ El juez asociado Martínez Torres, por ejemplo, opinó lo siguiente en *Pueblo v. Álvarez Chevalier*:

Hay maneras de rehabilitarse —es decir, de mejorar como ser humano— en la cárcel. Eso no es fácil, pero hay que tomar en cuenta que delinquir tiene consecuencias graves. La rehabilitación, que dicho sea de paso todavía no se ha demostrado en este caso, no conlleva siempre salir de prisión como asume el voto disidente.

Álvarez Chevalier, 199 DPR en la pág. 736 (Martínez Torres, expresión de conformidad).

²⁰⁹ Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico de 2012 y a la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 85-2024 § 4, <https://sutra.oslpr.org/osl/sutra/anejos/147434/0085c2106.pdf> (última visita 16 de noviembre de 2024).

²¹⁰ Exposición de motivos, Enmiendas al Código Penal de Puerto Rico de 2012 y a la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 85-2024, <https://sutra.oslpr.org/osl/sutra/anejos/147434/0085c2106.pdf> (última visita 16 de noviembre de 2024) (“Entendemos el derecho de rehabilitación, sin embargo, debe prevalecer la seguridad de las víctimas”. *Id.*).

De igual forma, las personas convictas por los delitos de agresión sexual en todas sus modalidades, incluyendo la tentativa, violación, actos lascivos, sodomía, incesto, secuestro, secuestro agravado y pornografía infantil no podrán beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra, indistintamente de la fecha de la comisión del acto delictivo ni el código penal o la ley especial utilizada para dictar sentencia, incluyendo los Códigos Penales de 1974, 2004 y 2012.²¹¹

Adviértase que, como ya se manifestó, la legislatura vuelve a aumentar la lista de los delitos que no podrán ser elegibles para una libertad bajo palabra. Lo más que debe inquietar a los operadores jurídicos, empero, es el desconocimiento por parte de los legisladores de otro derecho constitucional que se afecta con esta legislación. Se trata de la prohibición constitucional de leyes *ex post facto* recogida en la sección 12 del artículo II de la Constitución de PR.²¹² Esta cláusula se activa en el momento en que la legislatura pretende aplicar las nuevas exclusiones de la Ley Núm. 85-2024 a sujetos que cometieron un delito, por ejemplo, cuando se encontraba en vigor el CP 1974. La sensación de inquietud es mayor cuando se sabe que el DC no actúa de conformidad con las garantías fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Presúmase que una persona es acusada de cometer una agresión sexual y un secuestro durante el mes de noviembre de 1999. Supóngase, además, que esa persona fue sentenciada a una pena de noventa y nueve años en cada caso, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 99 y 137A del CP 1974.²¹³ Figúrese, también, que la hoja de liquidación de sentencia que prepara el DC reconoce el mínimo de la sentencia a extinguir antes de ser elegible para la JLBP, de acuerdo con la versión de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 que se encontraba vigente durante el mes de noviembre de 1991, en cuyo contenido no se excluían ni el delito de agresión sexual ni el de secuestro del beneficio de libertad anticipada.²¹⁴ En otras palabras, que el DC reconoce que para el año 2001 no se excluían ni la agresión sexual ni el secuestro de la posibilidad de ser elegible a la JLBP. Sin embargo, suponga ahora que a raíz del mandato que recibe el DC por parte de la Ley Núm. 85-2024 notifica a la persona de esta situación hipotética que ya no podrá ser elegible a la JLBP porque la nueva ley dispone que la agresión sexual, indistintamente de la fecha de la comisión del acto delictivo ni el Código Penal por el que la persona haya resultado condenada, no podrá beneficiarse de dicho privilegio.

De lo que se trata la situación hipotética es de una clara violación a la cláusula constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de leyes penales que perjudiquen a la persona condenada. La actuación del DC fundada en una errónea actuación legislativa colocaría en una peor posición a la persona encarcelada de la que estaba cuando cometió los hechos delictivos, ya que no tendría el beneficio de salir anticipadamente de la cárcel. Ante un escenario como este, previsible por la actuación del DC en el caso de *Ruiz Ramos*, el TSPR debe actuar como principal guardián de las garantías fundamentales de los

²¹¹ Ley Núm. 85-2024, § 3.

²¹² CONST. PR art. II, § 12.

²¹³ Véase CÓD. PEN. PR arts. 99, 137(a), 33 LPRA §§ 4061, 4178a (1983) (derogado 2004).

²¹⁴ Véase Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA § 1503 (1994) (esta sección ha sido enmendada múltiples veces luego del año 1991).

seres humanos ante la actuación inconstitucional e irracional por parte de la legislatura y el DC.

En ese contexto, debe recordar el Máximo Foro Judicial puertorriqueño que como parte de los fundamentos expuestos en *González Fuentes v. ELA* se expresó:

[E]s *ex post facto* cualquier ley que elimina retroactivamente bonificaciones por buen comportamiento que estaban vigentes en el momento en que el acusado realizó la conducta delictiva.

Como corolario de lo anterior, resulta incompatible con la protección contra leyes *ex post facto* aplicar retroactivamente una ley que elimina a cierto grupo de convictos la posibilidad de ser elegibles para la concesión de libertad bajo palabra o bajo supervisión electrónica. Ello se debe a que la eliminación retroactiva de esos beneficios tiene el potencial de alargar el término que el convicto habrá de cumplir en reclusión.²¹⁵

El pánico moral que azota el discurso sobre las políticas criminales en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en delitos de naturaleza sexual, no debe, de ninguna forma, degradar las garantías constitucionales que cobijan a la ciudadanía. La ocurrencia de casos excepcionales no puede servir de fundamento para el establecimiento de la política pública. Siempre ocurrirán acontecimientos que pongan a prueba nuestro andamiaje constitucional, pero ello no puede guiar la actuación legislativa o judicial. En caso de que la legislatura actúe de manera inconstitucional, el Máximo Foro tiene que ignorar los cantos de sirenas que nos tientan a alejarnos del mástil que simboliza nuestra Constitución.²¹⁶ Sobre todo, teniendo en cuenta que un referido a la JLBP no implica una liberación automática de la persona privada de su libertad, sino la mera consideración de lo propio. A fin de cuentas, una persona que busque su liberación anticipada siempre tendrá que demostrar que se ha rehabilitado y que no constituye un peligro para la sociedad, previo a que se le otorgue la misma.

V. PUEBLO V. GARCÍA CARTAGENA²¹⁷

En este caso, por estar el TSPR igualmente dividido, se confirmó el dictamen recurrido. El juez asociado Estrella Martínez emitió una opinión de conformidad. Asimismo, el juez asociado Feliberti Cintrón hizo constar que estaba conforme con la sentencia, pero por fundamentos distintos a los consignados por el TA. En cambio, el juez asociado Rivera García emitió una opinión disidente, a la cual se unieron el juez asociado Martínez Torres, la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Kolthoff Caraballo.

²¹⁵ *González Fuentes v. ELA*, 167 DPR 400, 409 (2006) (citás omitidas).

²¹⁶ Véase Roberto P. Saba, *Las Decisiones Constitucionales de Ulises: Acerca de las dificultades para la construcción colectiva de una práctica constitucional en Argentina*, YALE LAW SCHOOL 18-19, 22, 46-47 del PDF (última visita 17 de noviembre de 2024), <https://openyls.law.yale.edu/handle/20.500.13051/17538>. Véase también Rodrigo Uprinmy Yetes, *Turbulencia política y Estado de derecho*, DEJUSTICIA (6 de agosto de 2023), <https://www.dejusticia.org/column/turbulencia-politica-y-estado-de-derecho/>.

²¹⁷ El profesor Oscar Miranda Miller suscribió esta parte del análisis.

A. Hechos y tracto procesal

Los recurridos, Víctor J. Díaz Fontáñez y José García Cartagena, planificaron junto a Joel Carrasquillo Castillo, Yessel Y. López Medina y Carlos Feliciano Rivera el robo de una joyería ubicada en San Lorenzo. Estos partieron de la premisa de que la joyería era atendida por un señor mayor que dominarían fácilmente. Como parte de la planificación del robo, adquirieron un arma de juguete, acordaron la participación de cada cual, cómo venderían las joyas robadas y la manera en la que se repartirían las ganancias.

El día del robo, los partícipes encontraron en la joyería a José F. Muñoz Aponte, hijo del dueño. Esto llevó a que cambiaran un poco su plan, ya que, al no estar la joyería atendida por una persona mayor *fácil de dominar*, Carrasquillo Castillo *desistió de entrar* y “se movió a una esquina más abajo para poder observar lo que ocurriría” en el negocio.²¹⁸ Entró al negocio Feliciano Rivera, quien anunció el robo, atacó a Muñoz Aponte y le ordenó a que abriera la puerta. No obstante, Muñoz Aponte tuvo una oportunidad de sacar de su bolsillo una pistola e hizo un disparo que alcanzó el abdomen de Feliciano Rivera.

Tras el disparo, los partícipes huyeron. Poco después, Carrasquillo Castillo decidió bajarse del vehículo y terminó siendo arrestado por oficiales de la policía. Durante su detención, confesó todo lo ocurrido. Eventualmente, Díaz Fontáñez y García Cartagena —los recurridos— fueron acusados bajo el CP 2004 y condenados por los delitos de conspiración, tentativa de robo y asesinato en primer grado en modalidad de asesinato estatutario.²¹⁹

El TA revocó la condena por el delito de asesinato estatutario al interpretar que, bajo el CP 2004, ese delito requería intención de causar la muerte a un ser humano, no meramente que esta ocurriese “como un incidente causal en el transcurso de la consumación o tentativa del delito”.²²⁰ Explicó que de la prueba surgía que los recurridos no tuvieron la intención de cometer un asesinato y que bajo el CP 2004, según lo resuelto en *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, solamente se cometía un asesinato estatutario cuando la muerte ocurría como consecuencia natural del delito base.²²¹

El Procurador General recurrió ante el TSPR y adujo que el elemento subjetivo del asesinato estatutario se satisfacía bajo las tres modalidades de intención contempladas en el artículo 23 del CP 2004. Argumentó, además, que el precedente de *Pueblo en Interés del Menor ESMR* no limitó la responsabilidad por asesinato estatutario bajo el CP 2004 a muertes ocasionadas “con intención directa (o dolo directo de primer grado)”, sino que se podía cometer cuando el sujeto actuaba a conciencia de que su conducta implicaba “un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado”, lo que equivalía a “la intención bajo el elemento subjetivo de dolo eventual, según el inciso (c) del Art. 23 del Código Penal de 2004”.²²²

El Procurador General arguyó, también, que el Estado demostró que los recurridos actuaron con intención de cometer el delito base de robo “y que con ello pusieron en marcha

²¹⁸ Pueblo v. García Cartagena, 2024 TSPR 59, en las págs. 3-5 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

²¹⁹ Cód. Pen. PR arts. 249, 198, 106(b), 33 LPRA §§ 4877, 4826, 4734 (2010) (derogado 2012).

²²⁰ García Cartagena, 2024 TSPR 59, en la pág. 8 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

²²¹ Pueblo en Interés del Menor ESMR, 189 DPR 787, 794, 799 (2013).

²²² García Cartagena, 2024 TSPR 59, en la pág. 10 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

una cadena de eventos que culminó —como consecuencia natural de su conducta voluntaria— con la muerte no causal de uno de los conspiradores”.²²³ Esta muerte, según adujo, le “es imputable a los Recurridos como coautores del delito”.²²⁴

El TSPR se rehusó a expedir el recurso en dos ocasiones. Eventualmente, el TSPR accedió a revisar el recurso e, incluso, celebró una vista oral para que las partes argumentaran.

B. Opinión de conformidad

El juez asociado Estrella Martínez destacó que el asesinato estatutario, según era definido en el artículo 106 (b) del CP 2004, fue examinado por el TSPR por primera vez en *Pueblo en Interés del Menor ESMR*. Si bien en dicha opinión se resolvió que la muerte de la víctima fue una casual no atribuible al menor imputado, el juez asociado Estrella Martínez reconoce que se hacen expresiones a efectos de que se podría cometer un asesinato estatutario mediando cualquiera de las tres modalidades de la intención contempladas en el artículo 23 del CP 2004.²²⁵ Esa era la contención principal del Estado: que los recurridos habían intentado cometer el delito de robo siendo conscientes de que creaban un riesgo considerable y no permitido de ocasionar la muerte de un ser humano (intención de inciso (c)) y que eso era suficiente para atribuirles responsabilidad por asesinato estatutario. Sin embargo, el juez asociado Estrella Martínez expresó reparos con las referidas expresiones del TSPR en *Pueblo en Interés del Menor ESMR* por los fundamentos resumidos a continuación.

Primero, en *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, la jueza asociada Fiol Matta emitió un voto concurrente en el cual expresó que el asesinato estatutario, según definido en el artículo 23 del CP 2004, no podía cometerse mediando intención del inciso (c) (consciencia del riesgo considerable y no permitido de causar la muerte de un ser humano). Esto, en vista de que el artículo 106(b) expresamente decía que se cometía un asesinato estatutario cuando la muerte de un ser humano fuese la consecuencia natural de la comisión de uno de los delitos base. Según la jueza asociada Fiol Matta (y el juez asociado Estrella Martínez), a la frase “consecuencia natural”, empleada en la definición del delito del artículo 106 (b), había que darle el mismo significado que en el artículo 23 (b),²²⁶ equivalente a dolo directo de segundo grado (el estado mental culpable que en el Código Penal hoy vigente se llama *conocimiento*).

En segundo lugar, en su artículo *Análisis dogmático-penal del asesinato estatutario y su normatividad en Puerto Rico*, el profesor Luis A. Zambrana González expresó una opi-

²²³ *Id.*

²²⁴ *Id.* en la pág. 11.

²²⁵ En el citado artículo se definían tres estados mentales culpables todos llamados intención, a saber:

1. Cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo
2. El hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor, o
3. Cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado).

CÓD. PEN. PR art. 23, 33 LPRA §4651 (2010) (derogado 2012).

²²⁶ *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, 189 DPR en la pág. 813 (Fiol Matta, opinión concurrente).

nión similar.²²⁷ El juez asociado Estrella Martínez destaca que, según explica Zambrana González, la opinión mayoritaria en *Pueblo en Interés del Menor ESMR* se equivocó al expresar que el asesinato estatutario podía cometerse mediante cualquier modalidad del dolo (o *la intención* del artículo 23).²²⁸

Tercero, en su ponencia ante la Comisión de lo Jurídico del Senado para evaluar el proyecto de ley que dio lugar al CP 2004, el profesor Luis E. Chiesa Aponte expresó que, al requerirse en el artículo 106 (b) que la muerte fuese el resultado de una consecuencia natural, se eliminaba la posibilidad de que el delito se entendiese cometido mediando la modalidad de la intención contemplada en el inciso (c) del artículo 23 del CP 2004.²²⁹

C. Opinión disidente

La opinión disidente del juez asociado Rivera García afirma que el TA concluyó erróneamente que los recurridos no tuvieron la intención de causar la muerte de un ser humano, partiendo de la premisa de que “la única manera en que una persona puede incurrir en el delito de asesinato estatutario es . . . [con] la intención directa de ocasionarle la muerte a otra persona”.²³⁰ Es decir, aduce que el TA entendió que solo procedía condenar por asesinato estatutario si se demostraba “que existió un grado de premeditación o deliberación dirigida a matar”.²³¹ Luego, expresó su juicio a efectos de que se satisface el elemento subjetivo del delito probando “el dolo de segundo grado y la temeridad”.²³² A esos efectos, la opinión disidente añadió lo siguiente:

La intención por conocimiento que estatuye el Art. 23 (b) del Código Penal del 2004 exige *que la muerte suscitada haya sido una consecuencia natural de la conducta afirmativa de los autores*.

Pero, ¿qué es una consecuencia natural? Es aquello que surge de manera inmediata después de cierto comportamiento o acción afirmativa específica, y que tiene resultado directo sobre la actuación realizada.²³³

Curiosamente, esa definición de la frase *consecuencia natural* no está sustentada por ninguna referencia. Ciertamente no es la definición que surge del inciso (b) del artículo 23 del CP de 2004. Luce, más bien, como una definición ideada por los propios jueces que disienten. De hecho, las únicas autoridades que citan al respecto son “la lógica” y “el sentido común”.²³⁴

²²⁷ Luis A. Zambrana González, *Análisis dogmático-penal del asesinato estatutario y su normatividad en Puerto Rico*, 92 REV. JUR. UPR 21, 69-70, 72 (2023).

²²⁸ García Cartagena, 2024 TSPR 59, en la pág. 22 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

²²⁹ *Id.* en las págs. 23-24.

²³⁰ *Id.* en la pág. 13 (Rivera García, opinión disidente).

²³¹ *Id.*

²³² *Id.* (Sería preferible que los jueces del Tribunal Supremo eviten pronunciamientos en los que mezclen la nomenclatura utilizada en nuestro Código Penal con nomenclatura del Derecho Penal civil continental, que no es ni ha sido empleada en ninguno de nuestros códigos recientes. Así, por ejemplo, convendría que evitaran decir algo como que se satisface el elemento subjetivo del delito probando “el dolo de segundo grado y la temeridad”).

²³³ *Id.* en la pág. 15 (cita omitida).

²³⁴ *Id.* en las págs. 15, 17.

D. Comentario

i. Asesinato estatutario (*felony murder*)

En PR se le llama *asesinato estatutario* al delito conocido en los Estados Unidos y en el Reino Unido como *felony murder*. A través de su historia, el *felony murder* ha sido ampliamente criticado como cuestión de política pública penal.²³⁵

El *felony murder* se origina bajo el temprano *common law* inglés. En aquel entonces, era culpable de asesinato en modalidad de *felony murder* toda persona que durante la consumación o tentativa de un *felony* (delito grave) llevase a cabo conducta que condujese a la muerte no intencional de otro.²³⁶ Bajo el temprano *common law* inglés, los delitos graves eran relativamente pocos, mayormente aquellos que podían “razonablemente ser considerados peligrosos para la vida humana (siendo el robo el ejemplo típico).”²³⁷ Aunque comparativamente pocos, todos los delitos graves conllevaban la pena de muerte. Por eso “hacía poca diferencia” que el acusado fuese condenado por asesinato o por otro delito grave, “ya que la pena era la misma”.²³⁸ En ese contexto, la utilidad principal del *felony murder* era atender muertes que habían ocurrido durante la tentativa de un delito grave, ya que las tentativas eran penalizadas como delitos menos graves. Así, la norma de *felony murder* permitía a los tribunales castigar a la persona convicta de igual manera que si hubiese consumado el delito base.²³⁹ A medida que fue aumentando la cantidad de delitos graves, incluyendo algunos que no conllevaban gran riesgo de ocasionarle la muerte a otros, los tribunales ingleses fueron restringiendo la doctrina de *felony murder*. Una de las maneras en las que lo hicieron fue requiriendo que la muerte del ser humano hubiese ocurrido como consecuencia natural del delito base.²⁴⁰

ii. Elemento subjetivo del asesinato estatutario

En el hoy derogado CP 2004, el concepto *intención* tenía tres acepciones o modalidades. Una de ellas estaba definida en el inciso (b) del artículo 23 e implicaba que el autor del delito conocía que con su conducta ocasionaría un resultado como una consecuencia necesaria o segura.²⁴¹ A esos efectos, no bastaba para satisfacer la intención de inciso (b) que el autor del delito hubiese emprendido la conducta prohibida con consciencia del riesgo considerable y no permitido de producir la muerte. Consciencia del riesgo considerable y no permitido sería suficiente para satisfacer la modalidad de la intención codificada en el inciso (c) del artículo 23,²⁴² la cual equivale al estado mental culpable hoy llamado *temeri-*

²³⁵ *Id.* en la pág. 8.

²³⁶ Oscar Miranda Miller, *Premeditación y grados de asesinato: Propuesta para un cambio*, 82 REV. JUR. UPR 943, 956 (2013).

²³⁷ *Id.*

²³⁸ *Id.* n. 53.

²³⁹ *Id.*

²⁴⁰ *Id.*

²⁴¹ Véase CÓD. PEN. PR art. 23, 33 LPRA § 4651 (2010) (derogado 2012) (“consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor”. *Id.*).

²⁴² *Id.*

dad. El elemento subjetivo del delito o estado mental culpable definido como la intención del inciso (b) del artículo 23 del CP 2004 se refería a quienes actuaban sin el propósito u objetivo consciente de incurrir en la conducta delictiva o causar el resultado prohibido, pero sabiendo que la comisión del delito era consecuencia natural —es decir, consecuencia segura o casi segura— de su acción u omisión.

Coincidimos con los recurridos en que los hechos probados no fueron suficientes para concluir que el Estado demostró que actuaran albergando la intención requerida en el inciso (b), es decir, conocimiento respecto a la probabilidad de muerte durante un robo con arma de juguete. Para eso no bastaba la conciencia de alguna probabilidad de que su conducta produjese el hecho delictivo —ni siquiera de una alta probabilidad—: se requería que el actor hubiese previsto que existía una altísima probabilidad de que así fuese.

Concuerdo, además, en que la principal controversia de este caso giraba en torno al significado de la frase *consecuencia natural*, según utilizada en el artículo 106 (b) del CP 2004. Esto debido a que dicho artículo empleaba esa frase en la definición del elemento delictivo.²⁴³ Para interpretar adecuadamente dicha frase hay que acudir a la definición del término *intención* bajo el inciso (b) del artículo 23 de dicho Código.²⁴⁴

Podría argumentarse que en el artículo 106 (b) la frase *consecuencia natural* se refería a algo distinto a la frase *consecuencia natural* empleada en el inciso (b) del artículo 23, pero esa interpretación no me parece correcta. Se trata de una frase que estaba definida en la Parte General del CP 2004 y creemos que se requeriría evidencia significativa de que la voluntad legislativa era darle un significado distinto en la Parte Especial.

A esos efectos, es importante destacar que al definir el delito de asesinato estatutario en el vigente CP de 2012 se prescindió de la frase *consecuencia natural*. No parece una omisión involuntaria o casual, sino una calculada para permitir que se satisfaga el elemento subjetivo del delito con el estado mental de temeridad —antigua intención de inciso (c)— en lugar de continuar requiriendo el elemento de conocimiento —antigua intención de inciso (b)—.

Con los estados mentales de propósito y conocimiento no se abarcan todos los casos en los que, como cuestión de política pública, la sociedad entiende que las conductas ilegales ameritan penas severas. La tendencia histórica ha sido aumentar la cantidad de delitos que se pueden configurar mediando el estado mental culpable de temeridad —o *intención* de inciso (c)—. Una excepción en dicha tendencia fue la definición del asesinato estatutario bajo el CP 2004. Esto no es de extrañar, ya que por mucho que dicho delito guste a fiscales y procuradores, ha sido extremadamente controversial en la doctrina jurídica. El CP 2004 integró muchos cambios al ordenamiento jurídico penal puertorriqueño. Algunos subsisten hoy en día bajo el Código vigente, otros, como la anterior definición del asesinato estatutario, fueron dejados atrás.

Por último, aprovechamos la oportunidad para recordar que ni la modalidad de la intención antes contemplada en el inciso del artículo 23 (c) del CP 2004 ni la temeridad hoy definida en el artículo 22 (3) del CP 2012,²⁴⁵ equivalen al concepto de dolo eventual fre-

²⁴³ Véase *Id.* § 4734.

²⁴⁴ Véase *Id.* § 4651.

²⁴⁵ CÓD. PEN. PR art. 22 (3), 33 LPRA § 5035 (2021).

cuentemente empleado en el Derecho Penal europeo continental y latinoamericano. Esto ha sido explicado por el profesor Luis E. Chiesa Aponte desde un artículo publicado en el año 2005 y su tratado de Derecho Penal Sustantivo del año 2013.²⁴⁶ La confusión resulta de la similitud entre ambos estados mentales. Al igual que el dolo eventual, la temeridad cubre las instancias en que el sujeto ni desea cometer el delito ni está seguro de su producción, pero admite la posibilidad de que lo cometa o no le importa lo que pase. No obstante, a diferencia del dolo eventual, la temeridad incluye, además, las situaciones en las que el sujeto confía irrazonablemente en su capacidad para evitar la comisión del delito. Es decir, la temeridad del artículo 22 (3) tiene el alcance del *recklessness*, según contemplado en el Model Penal Code, y es un estado mental más abarcador que el dolo eventual, ya que incluye las instancias de culpa consciente. Por ejemplo, cuando un conductor irresponsable conduce en contra del tránsito por *diversión* como si se tratara de un videojuego. En dicha instancia, el conductor no quiere impactar de frente otros vehículos, sino que confía en su habilidad para esquivarlos y evitar una colisión.²⁴⁷

²⁴⁶ Véase Luis E. Chiesa Aponte, *Los dogmas del nuevo Código Penal: por qué enmendarlo y cómo hacerlo*, 40 REV. JUR. UPR 135 (2005). Véase también LUIS E. CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO 164-68 (2da. ed. 2013).

²⁴⁷ Véase, e.g., Pueblo v. Colón Soto, 109 DPR 545 (1980) (De manera similar, en el precitado caso, el apelante intentó quitarle la gorra a la víctima de un disparo. Apuntó y disparó hacia la gorra, aparentemente confiando en sus habilidades como tirador, pero lamentablemente le dio a la víctima en la cabeza. Hoy día, en el Derecho Penal puertorriqueño, el estado mental que acompañó su conducta sería catalogado como temeridad, pero bajo el Derecho Penal europeo continental, probablemente sería catalogada como culpa consciente.).